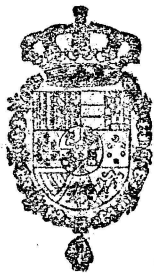


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo al Comandante Médico de Sanidad Militar, D. Luis Aznar Gómez, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.—Página 154.

Ministerio de Estado.

Real decreto aprobando las Ordenanzas de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza.—Páginas 154 a 168.

Otro aceptando la dimisión que del cargo de Alto Comisario de España en Marruecos ha presentado D. Dámaso Berenguer y Fusté.—Página 168.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Presidente de la Junta de Táctica al General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti.—Página 168.

Otro disponiendo que el General de división, en situación de primera reserva, D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa, cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina y pase a situación de segunda reserva.—Página 168.

Otro concediendo la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Eladio Pín y Ruano.—Página 168.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la ejecución, previa sujeción, de las obras comprendidas en el proyecto de edificios para alojamiento de la Sección de tropa y estabulación del ganado de la Academia de Artillería, a cargo de la Co-

mandancia de Ingenieros de Segovia.—Página 168.

Otro ídem íd. para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid, de reconstrucción del Cuartel del Marqués de la Ensenada, de Medina del Campo.—Página 168.

Otro ídem, sin las formalidades de sujeción y concurso, la ejecución de las obras de reparación del barracón-cuadra, número 33, del Cuartel del Hipódromo, en Melilla.—Página 168.

Otro ídem, por gestión directa, la ejecución de las obras que comprende el proyecto de saneamiento del Hospital de convalecientes en la plaza de Larache.—Páginas 168 y 169.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño y confirmando el acuerdo del Capitán general de la sexta Región, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos existentes en el frente Norte del Cuartel de Alfonso XII, de la mencionada ciudad.—Página 169.

Otro autorizando al Laboratorio Central de Medicamentos para que adquiriera, sin las formalidades de sujeción, aguas minerales de Loeches, Imperial, Marmolejo y Mondáriz, y ampollas Raquí y Catgut Kalmerid.—Página 169.

Otros ídem para que por el Servicio de Aviación se efectúen por gestión directa las obras necesarias en los campos de aterrizaje de cada línea; en los Aeródromos de Cuatro Vientos, Getafe y Granada; en la Base aérea de Sevilla, Guadalajara y León; y en la Escuela de Tiro de Las Alcazares.—Páginas 169 y 170.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría de Mahón, José Valls Borrell.—Página 170.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se ejecute la

sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre revocación o subsistencia de la Real orden de este Ministerio de 10 de Agosto de 1920.—Páginas 170 y 171.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Juan Pedro Vidal, en nombre de la Sociedad anónima "Fábrica de Cristal Cooperativa Obrera".—Páginas 171 y 172.

Otra ídem íd. la formulada por D. Federico Vaño, a nombre de la Sociedad anónima "Carbones Escucha".—Página 172.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de los puertos que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 172 y 173.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Modelado y Vacío de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 173.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el párrafo séptimo del artículo 30 del vigente Reglamento para la pesca con el arte de almadaba quede modificado en la forma que se menciona.—Página 173.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el nacimiento en el extranjero del

subdito español Esteban Mercader Turres.—Página 173.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Matías C. Antón para establecer una base petrolífera en la punta Promontorio de la ría de El Ferrol.—Página 173.

Sección de Aguas.—Concediendo autorización a D. Daniel Fe para elevar dos metros la coronación de la presa del molino de Arquillos, en el río Guadaiñar.—Página 174.

Otorgando al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Colonización y Repoblación interior 72 litros de agua,

por segundo, del río Duero, en término de Aranda de Duero.—Página 174.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad militar D. Luis Aznar Gómez la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con 1.000 pesetas anuales hasta su ascenso al empleo inmediato, en recompensa a los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Estadística operatoria del primer grupo de Hospitales militares de Ceuta", y por los servicios prestados en los citados Hospitales desde Julio de 1916 a Octubre de 1918.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Por convenir así a Mi Real servicio,

Vengo en aprobar las adjuntas Ordenanzas de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza.

Dado en Madrid a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

ORDENANZAS DE LA REAL MAESTRANZA DE CABALLERÍA DE ZARAGOZA

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

De la Jefatura de este Real Cuerpo,

1. Es su Jefe supremo la Persona Reinante, quien delega, si así le place, en otra de Su Real Familia, que toma el nombre de "Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza".

2. Si el Hermano Mayor se encuentra en Zaragoza, lugar en que el Cuerpo se halla establecido, éste no podrá hacer función alguna pública sin su permiso, ni reunirse para ningún acto a no ser para celebrar sus juntas o sesiones, y aun en este caso, con su noticia y conocimiento, cesando en su Teniente todas las preeminencias honoríficas que se le conceden por estas Ordenanzas.

3. En las vacantes de Hermano Mayor será obligación de este Real Cuerpo solicitar del Rey Nuestro Señor su elección y nombramiento en otra Persona Real, si a bien lo tiene, haciéndole presente la necesidad de elegirla para su protección y gobierno. Dicha petición, según lo ordenado en Real decreto de 19 de Febrero de 1917, deberá hacerse por conducto del Ministerio de Estado.

4. Para el mejor gobierno y régimen de este Real Cuerpo, Su Hermano Mayor elegirá un delegado o Teniente suyo entre la terna de Caballeros que le eleva la Maestranza, formada según se detalla en el lugar correspondiente.

5. Todo acuerdo de admisión en la Maestranza, tanto de Damas como de Caballeros, no causará estado sin la aprobación del Hermano Mayor. Asimismo corresponde al Hermano Mayor dar su conformidad expresa o tácita a la tramitación

del expediente de exclusión de Caballeros en los términos del capítulo II, artículo 13, número 8.

6. Las relaciones de régimen interior ya indicadas, y otras que estas Ordenanzas establecen, entre el Hermano Mayor y la Maestranza, se tramitarán por conducto del Jefe de la Casa de aquél, según ordena el ya citado Real decreto de 19 de Febrero de 1917.

7. Toda solicitud o representación que hubiere de hacer esta Maestranza al Rey Nuestro Señor, o a alguno de sus inmediatos Tribunales o Autoridades, la dirigirá con otra al Hermano Mayor, para que si fuese de su agrado, tenga la bondad de disponer se le dé el curso correspondiente. Cuando se trate de promover pleitos civiles bastará el poder del Hermano Mayor a su Teniente, que éste deberá solicitar.

ARTÍCULO 2.º

Del número y calidad de las personas que componen este Real Cuerpo.

1. La Real Maestranza de Caballería de Zaragoza estará formada por un número ilimitado de personas elegidas entre lo más ilustre de la nobleza española y agrupadas en dos brazos de Caballeros y de Damas, cuyas condiciones de admisión, derechos y obligaciones, se detallan en el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 3.º

De los ejercicios propios del Cuerpo.

1. Los ejercicios que se señalan a este Real Cuerpo son deducidos de los fines para que se fundó la Cofradía de San Jorge e idénticos a los que usó la misma y usan en el día las demás Maestranzas. El más principal de su profesión es el manejo de las armas y caballos, el cual pide como requisito indispensable la instrucción de los Caballeros jóvenes y enseñanza de los peones y así, aunque los primeros ejercicios del instituto sean los maneos y cañas, no por esto deberá descuidarse el perfecto conocimiento de los otros.

2. Serán, pues, ejercicios de este Cuerpo todos los del arte de andar a caballo, y principalmente se señalará el juego de cañas, las cabezas, alcancías, los maneos, escaramuzas o evoluciones militares y el juego de sortijas y carrillos.

3. Para el caso de acordarse ejercicios y maneos de Maestranza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de 1824, que se declara complementaria de ésta.

ARTÍCULO 4.º

De los honores y preeminencias de la Maestranza y sus Caballeros.

1. Para manifestar la antigüedad de este Cuerpo la protección que ha debido el Reino de Aragón a nuestro Patrón San Jorge y sus heroicas hazañas, tiene armas propias que usa, así en los sellos para títulos y otros documentos, como en las banderas de sus clarines, paños reposteros, etc.

Dichas armas, herencia de su progenitora la antiquísima Cofradía de San Jorge, consisten en la imagen de su Patrón a caballo en actitud de herir a la infernal sierpe y son las mismas usadas en lo antiguo por la Diputación aragonesa, Comisión permanente de sus Cortes soberanas, concedidas a la Cofradía por el Rey Don Fernando el Católico por privilegio dado en Segovia el 24 de Mayo de 1505 y que llevó desde entonces en su bandera a las fiestas y torneos, como hoy lleva la Maestranza el Rosario de la Virgen del Pilar.

También la Maestranza conserva el antiguo pendón de San Jorge que el Reino guardaba en la sala del mismo nombre del Palacio de la Diputación, blanco con la cruz bermeja.

2. Desde la creación de esta Real Maestranza, sus Caballeros tuvieron el uso de fuero activo y pasivo y desde 16 de Mayo de 1829 el fuero militar que luego perdieron.

3. A este Real Cuerpo le fué concedido por Don Fernando VII el privilegio de ejecutar anualmente las corridas de toros en la Plaza del Real Hospicio de Misericordia de la ciudad de Zaragoza, mientras no se destruyese plaza propia, para con sus beneficios atender a los gastos que se originaran; mas el Consejo Supremo, en 4 de Mayo de 1826, dispuso "que por ahora y hasta mejores tiempos quedara en suspenso dicha gracia".

4. Igualmente gozaba, como gozó su antecesora la Cofradía de San Jorge, del privilegio de proponer a S. M. individuos suyos para tres plazas de Regidores de la Real Casa de Misericordia, elevando las correspondientes ternas para su designación y por conducto del Hermano Mayor, caso de vacantes, y cuya preeminencia desapareció en 1835 al implantarse el sistema constitucional.

5. Según Real Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre de 1875, dictada a consecuencia de reclamación de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, los bienes de las Maestranzas no se hallan incluidos en las leyes desamortizadoras.

6. Esta Maestranza tiene el privilegio de que se admitan en los Tribunales del Reino las certificaciones de su Caballero Secretario, dadas a favor de cualquiera de sus individuos o de aquel cuyos antecesores lo hubieren sido y deberá tenerse como acto honorífico y realce de nobleza, conforme está pre-

visto para su antecesora la Cofradía de San Jorge.

7. Goza la Maestranza de otras distinciones y preeminencias tales como la representación oficial en lugar preferente, inmediatamente detrás de los títulos de Castilla, y a continuación de las Ordenes Militares, en los actos solemnes palatinos, besámanos, etc. Y desde hace pocos años a la presentación de vástagos Reales, asistiendo a estos actos una Comisión del Cuerpo que nombra el Presidente de la Comisión permanente de la Maestranza en la Corte.

8. Por Real orden de 6 de Noviembre de 1860, comunicada por la primera Secretaría de Estado, se dispuso la inclusión en la guía oficial de la lista de Caballeros que componen este Real Cuerpo y cuya distinción empezó a gozar en el año siguiente de 1861.

9. Tiene esta Maestranza el tratamiento de Excelencia, según Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en fecha 26 de Marzo de 1894, en la que consta que S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se había dignado conceder aquí en sustitución del de Señoría Ilustrísima, que anteriormente tenía.

10. Por Real orden comunicada por el Capitán general de Aragón, en 10 de Marzo de 1828, Don Fernando VII, por resolución de 7 del mismo mes y año, se dignó conceder por gracia especial a la Maestranza de Zaragoza el honor de darle la escolta a su entrada en dicha ciudad, pero sin perjuicio de las prerrogativas del Real Cuerpo de Guardias de su Real Persona, y en su consecuencia, hizo su entrada llevando de batidores cuatro Caballeros Maestranteros y de escolta primero los Guardias de Corps y después la Maestranza.

11. Los Caballeros Maestranteros, como individuos de un Cuerpo Real, deberán vestir gala o luto los días que lo haga la Corte, según lo ordenado por Don Fernando VII en Real decreto comunicado por el Secretario de Cámara del Serenísimo Señor Hermano Mayor, su fecha en San Lorenzo el 8 de Diciembre de 1824.

12. Los Maestranteros que sean Regidores de Ciudad o Pueblo gozan del privilegio de asistir a las funciones públicas o secretas de Ayuntamiento, con el uniforme de Maestrantero, con arreglo a lo declarado para las demás Maestranzas en las Reales Provisiones del Supremo Consejo de 5 de Marzo de 1789, 29 de Agosto de 1798 y 3 Noviembre 1800, de las que se da noticia en las notas segunda, tercera y cuarta de las leyes 5 y 6 del título tercero, libro sexto de la novísima recopilación.

13. Según Real decreto de 8 de Abril de 1826, comunicado al Capitán general de Aragón por el Secretario de Estado y del Despacho, S. M. el Rey Don Fernando VII se dignó ordenar que en tiempo de paz no pueda embargarse su caballo al Maestrantero.

14. Todos los Caballeros Maestranteros que lo fueren al fallecer, re-

cibirán por el mero hecho de serlo, la Bendición apostólica e indulgencia plenaria, "in artículo mortis", no necesitándose para su aplicación fórmula especial alguna, sino sólo las condiciones generales y conocidas como necesarias para ellas, todo con arreglo al breve concedido por la Santidad del Papa León XIII en 9 de Diciembre de 1889, cuyo original se conserva en el archivo de la Maestranza.

15. Los Caballeros Maestranteros de Zaragoza tienen el uso del uniforme reglamentario en todos los actos, así como los de las demás Maestranzas, y el de llevar pistolas de arzón siempre que salieran a caballo vestidos de uniforme y cuando los criados les lleven los caballos encubiertos de mano.

16. Por Real decreto de 14 de Diciembre de 1908, S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) se dignó conceder a los Caballeros Maestranteros de la Real de Zaragoza como insignia en su uniforme sobre cualquier otro civil o militar y en el traje de paisano la Cruz de Isigo Arista, que usaron en lo antiguo los Caballeros de San Jorge.

CAPITULO II

El brazo de caballeros.

ARTÍCULO PRIMERO

De los Oficiales que debe tener este Real Cuerpo y duración de sus cargos.

1. Para el mejor gobierno de los asuntos de la Maestranza, además del Teniente de Hermano Mayor, deberá haber un Fiscal, dos Diputados, un Secretario-Archivero y un Comisario, cuyas obligaciones y facultades respectivas se expresarán más adelante.

2. El Teniente de Hermano Mayor será elegido cada un año por éste entre los Caballeros de la terna que le eleva la Maestranza, pudiendo ser prorrogado el que fina, siempre que se considere conveniente; los otros cargos sólo deberán durar un año, con facultad en la junta general de prorrogarlos por otro, pero para el oficio de Secretario-Archivero podrá prorrogarse y ser reelegida una misma persona, cuantas veces considere conveniente la Junta general, atendiendo a los conocimientos que tendrá adquiridos y a la utilidad que ha de resultar al Cuerpo su continuación.

ARTÍCULO 2.º

De la Junta particular o Directiva.

1. Se constituirá con el Teniente, Fiscal, Diputados, Secretario-Archivero, Comisario, del último que haya servido el cargo de Teniente y de los tres habilitadores de entrada más antiguos presentes en Zaragoza, de los cinco que ejercen este cargo.

2. Esta Junta podrá reunirse y celebrar sesión cuantas veces considere necesarias el Teniente, en los días y horas que le parezcan. Sus individuos serán convocados de su orden por el Secretario, mediante

escolas firmadas por éste, que redactará el Oficial de Secretaría, y ya firmadas las entregará al Portero para que las distribuya con un día de anticipación. Todos los citados tendrán obligación de asistir a la Junta, pero estando indispuestos, o teniendo ocupación legítima, deberán devolver las escuelas de aviso, expresando en ellas la causa de su imposibilidad.

3. Las facultades de esta Junta serán consultivas o decisivas, según las con que se le hayan pasado los asuntos por la general, y su objeto, llevarlos ya estudiados y discutidos a ésta para su más fácil y pronta expedición.

4. Los asuntos que hayan de tratarse en esta Junta serán propuestos por el Teniente, o con su permiso, por alguno de los individuos que la componen y discutidos por todos; formando resolución la mayoría de votos, y en caso de igualdad decidirá el Teniente.

5. Las votaciones se ejecutarán por el mismo orden que en las Juntas generales, en voz para los asuntos de justicia y con bolas o cédulas para los de gracia.

6. No podrá celebrarse Junta particular sin que concurra a ella la mayor parte de sus componentes hallados en esta ciudad; en caso contrario, se suspenderá la sesión para el día y hora que señale el Teniente; cuyos avisos deberá pasar el Portero a los individuos con expresión de ser para el mismo objeto que debió tratarse en la anterior, que no se celebró por falta de concurrentes; y en este caso, se celebrará con sólo los que asistan a ella, aunque su número no llegue a dicha mayor parte de los componentes. Cuando el asunto a tratar fuera urgente y de puro trámite, se podrá citar, desde luego, en voz y carácter de segunda convocatoria.

7. Esta Junta podrá actuar como Tribunal de honor en los casos de diferencias entre Caballeros Maestranes, siempre que éstos se sometan a sus decisiones.

ARTÍCULO 3.º

De la Junta general.

1. La Junta general se compone de todos los Caballeros que integran la Corporación, congregados por el Teniente, en su residencia oficial de Zaragoza y presididos por él; asume la representación de la Maestranza en pleno y con amplias facultades interviene en todos los asuntos importantes del Cuerpo cuya resolución está reservada a su potestad.

2. Las Juntas generales se celebrarán en la casa propia de la Corporación y habrá, cuando menos, tres en cada año: la una dentro del mes de Marzo; la segunda, en el día siguiente al en que celebre este Real Cuerpo la festividad de su Patrón San Jorge, y la tercera, en el día de San Simón y Judas, en las horas que señale el Teniente, quien tendrá facultades para acordar la celebración de las de-

más Juntas generales extraordinarias que considere necesarias o convenientes para el mejor gobierno del Cuerpo y ejercicio de sus funciones, en los días y horas que le parezcan oportunos.

3. La convocatoria para las dichas Juntas ordinarias y extraordinarias se hará por el Secretario de orden del Teniente y mediante cédulas o escuelas en las que se exprese el día y hora de su celebración y que redactará el Oficial de Secretaría y repartirá un portero, con un día de anticipación, a todos los Caballeros que se hallen domiciliados o presentes en esta ciudad; pero si ocurriese tratar algún asunto muy urgente que no diese lugar a pasar los avisos un día antes, ni con escuelas o cédulas, podrá el Teniente convocar y reunir el Cuerpo, mediante recados o avisos verbales, por medio del mismo Portero.

4. Todo individuo del Cuerpo tendrá obligación de asistir a las Juntas generales, y en caso de alguna indisposición u ocupación legítima, deberá devolver la escuela, expresando en ella la causa de no poder concurrir; pero si se reiterasen estas faltas con alguna frecuencia por alguno de los Caballeros sin legítima causa, deberá hacerlo presente el Fiscal a la Junta particular, y oído el informe y parecer de ésta, acordará la general las penas que han de exigirseles y providenciará lo que considere conveniente, hasta la de exclusión del Cuerpo a los individuos que así faltasen a su obligación.

5. Llegada la hora señalada para la celebración de la Junta general y reunidos los individuos del Cuerpo en su presidencia oficial se colocarán en el Salón de sesiones por el orden siguiente: Habrá en la testera del Salón tres sillas frente a una mesa; la de en medio, como correspondiente al Hermano Mayor, estará cubierta de un damasco carmesí y sillada debajo de su retrato y permanecerá cubierto hasta el momento de principiar la sesión; a su derecha, habrá otra silla, que ocupará el Teniente, y a su izquierda, otra en la que se sentará el Fiscal. Junto al Teniente y en el testero se sentará el Secretario. Sobre la mesa habrá recado de escribir y los libros de la Secretaría ante el Secretario, campanilla ante el Teniente y un ejemplar de las Ordenanzas y la lista de la Corporación ante el Fiscal. A la derecha e izquierda de la mesa se colocarán los demás Oficiales del Cuerpo, ex Tenientes, Capellanes y Asesor (si han sido citados) y a continuación el resto de los Caballeros Maestranes por antigüedad, alternando en ambos lados, pero sin preferencias ni distinción alguna.

6. Antes de empezar la sesión entrará el Oficial de Secretaría y hará relación de haber convocado, por medio del Portero, a todos los individuos del Cuerpo para que asistan a la Junta y presentará las escuelas que no puedan concurrir a ella, y saliendo del Salón, puestos todos los Maestranes en pie, descubrirá

el Teniente el retrato del Hermano Mayor, y se abrirá la sesión.

7. Practicada esta diligencia se sentarán los individuos del Cuerpo dándose lectura del acta de la Junta anterior, y aprobada o modificada que sea, se tratarán todos los asuntos que ocurran o propuesta del Teniente o con su permiso, por cualquiera de los Caballeros, formando resolución la mayoría de votos, y en caso de igualdad o empate, decidirá el Teniente, a cuyo efecto tendrá voto de calidad.

8. En las discusiones, nadie interrumpirá a otro cuando esté hablando o manifestando su parecer, pudiendo el Teniente, cuando su prudencia se lo aconseje, considerar suficientemente discutido un asunto, pasando, desde luego, a su votación.

9. Las votaciones se ejecutarán por el orden de asientos, empezando por la derecha de la mesa y terminando por el Fiscal y Teniente. Los asuntos de justicia se votarán en voz y con bolas o cédulas escritas, las que sean de gracia, como nombramiento de dependientes, admisión de Caballeros y damas, elección de cargos, etc., etc., y si ocurriese duda sobre la clase a que pueda pertenecer algún negocio se declarará previamente por votación con bolas. El Secretario, auxiliado por el Maestranle más moderno, las repartirá entre los individuos del Cuerpo, y éstos las echarán o pondrán en dos urnas que deberán estar colocadas en mesa separada, sirviendo la una para los votos y la otra para recoger los sobrantes, y que podrán servir de comprobación. El escrutinio lo hará el Teniente y el Fiscal, ayudados por el Secretario.

10. No podrá celebrarse Junta general sin que concurran a ella la mayor parte de los individuos del Cuerpo que existan en esta ciudad, faltando dicho número, deberá suspenderse para el día que parezca y señale el Teniente, a cuyo efecto deberán darse los correspondientes avisos, con expresión de ser la Junta para el mismo objeto que debió tratarse en la anterior, que no pudo celebrarse por falta de concurrentes, y en este caso se celebrará con los Caballeros que asistan a ella, aunque no llegue su número al que queda expresado. No obstante, cuando la resolución de un asunto fuera urgente y de puro trámite, se podrá citar, desde luego, para su despacho, en voz y carácter de segunda convocatoria.

11. Terminados los asuntos a tratar en la Junta, y puestos en pie todos los asistentes a ella, cubrirá el Teniente con la cortina el retrato del Hermano Mayor, y se levantará la sesión.

12. En la Junta ordinaria del mes de Marzo se acordará lo correspondiente a la función del Patrono, festejos del dicho día, etc., y para ello deberán concurrir los Capellanes; se elegirá la letra para el nombramiento de Teniente, se aprobarán los presupuestos del año y las cuentas del anterior.

13. En la del día siguiente al día del Patrón será la elección y posesión de los nombrados para los Oficios del Cuerpo y Comisión permanente en la Corte.

ARTÍCULO 4.º

De la elección de Teniente de Hermano Mayor.

1. El nombramiento de Teniente de Hermano Mayor, eligiéndolo entre los de la terna que le eleva la Junta general; a este fin, se reunirá la particular en uno de los días del mes de Marzo de cada un año; y a propuesta del Teniente, designará a pluralidad de votos para dicho empleo seis Caballeros entre los que ha de elegirse la terna.

2. Elegidos que sean dichos seis individuos, se formará con ellos una terna doble, colocando al primero y segundo electos en primer lugar, al tercero y cuarto en segundo, y al quinto y sexto en tercero, y se pasará a la Junta general ordinaria que, como queda establecido, ha de celebrarse en uno de los días de dicho mes, para que elija los tres Caballeros que ha de proponerse al Hermano Mayor para el empleo de Teniente.

3. El cargo de Teniente requiere concurran en su persona, grandes circunstancias y buenas cualidades; han de reunir prudencia y rectitud para el gobierno del Cuerpo, así como conocimiento de los usos y costumbres de la Maestranza, por lo que ha debido servir con anterioridad alguno de los empleos del Cuerpo.

4. Siendo reelegible el cargo de Teniente, al dar conocimiento a la Junta general de la doble terna, formada por la particular, procede tomar previamente el acuerdo de colocar en primer lugar de la definitiva al Teniente que cesa, lo que se hará a propuesta de cualquier Caballero, y acordado así, se votarán tan sólo los que han de ocupar el segundo y tercer lugar de ella, prescindiendo de la tercera pareja propuesta.

5. Para la votación de la terna definitiva, se tendrán escritos en seis paquetes de cédulas los nombres de los seis elegidos por la Junta particular, y reunida que sea la general, se manifestarán por el Teniente los nombres de los dos electos en primer lugar; se distribuirán entre todos los Caballeros las cédulas en que aquéllos se hallen escritos para que cada uno dé su voto al que le pareciese más útil e idóneo; y a su seguida pasarán todos los individuos a la mesa en que se hallen la jarra o urna destinada a este objeto y pondrán la cédula de aquel por quien votaren y echarán en otra, que con la debida distinción deberá haber también en la mesa, las sobrantes.

6. Practicada así la votación, se contarán los votos por el Teniente, Fiscal y Secretario, y el Caballero que tenga a su favor más votos quedará electo para Hermano Mayor en la terna, debiendo decidir en caso de igualdad el Teniente. Si se acordó en el primer lugar sea ocu-

pado por el Teniente, será el segundo el de este modo votado.

7. Luego se procederá a la elección del que ha de proponerse en segundo lugar o tercero en su caso, y como el que quedó excluido para el primero no debe ser de peor condición que los propuestos por la Junta particular para segundo, se repartirán las correspondientes cédulas con los nombres de los electos por la Junta particular para segundo lugar y la del que quedó excluido para el primero, en su caso segundo, y se pasará a la votación en la misma forma que se hizo para los de primer lugar, y publicada que sea, quedará propuesto el que haya reunido más votos de los tres.

8. Del mismo modo, se pasará a votar el tercero, si procede, repartiendo las cédulas de la tercera pareja y de los dos que fueron excluidos en la votación anterior.

9. Practicada así la elección se remitirá la terna al Hermano Mayor, con un oficio lleno de veneración y respeto que deberán firmar sin rubrica el Teniente, Fiscal y Secretario para que se digne elegir y nombrar para el empleo de su Teniente a uno de los tres Caballeros propuestos.

10. En el caso de vacar por muerte u otra causa el honoroso cargo de Teniente, entrará a suplir esta falta el Fiscal, pero inmediatamente el Cuerpo deberá notificar la vacante al Hermano Mayor, remitiéndose la correspondiente terna para que elija y nombre al que ha de sustituirle, cuya propuesta se hará del mismo modo y con las mismas formalidades arriba indicadas.

11. Si faltase el Teniente ejercerá la jefatura del Cuerpo el Fiscal. Si faltasen ambos, uno de los Caballeros que hubiese ejercido el cargo de Teniente, empezando por el último que lo hubiere servido, y si no hubiese presente ninguno de los dichos, el Caballero más antiguo de Zaragoza.

ARTÍCULO 5.º

De la elección de los demás Oficiales del Cuerpo.

1. Los nombramientos de Oficiales de este Real Cuerpo deberán hacerse por la Junta general, a propuesta de la particular, a cuyo fin se reunirá ésta en uno de los días del mes de Marzo o primeros de Abril de cada un año, y a propuesta del Teniente, elegirá a pluralidad de votos dos de los individuos del Cuerpo para cada uno de los cargos de Fiscal, dos Diputados, Secretario-Archivero y Comisario.

2. Hecha así la elección de los que han de proponerse para servir los dichos oficios, se formará por el Secretario la correspondiente lista, con expresión de los que ocupan el primero y segundo lugar, y una nota al pie de ella de los que puedan ser reelegidos por un año más, y se advertirá que aunque el Secretario-Archivero pueda ser reelegido una y muchas veces, no por ello ha de dejar la Junta particular de hacer la

propuesta, porque en caso contrario, se abrogaría facultades que corresponden a la general.

3. De estas propuestas se dará cuenta a la Maestranza en la Junta general ordinaria que ha de celebrarse en el día siguiente al que se celebre la festividad del Patrón, y teniendo escritos los nombres de los propuestos para cada uno de dichos oficios en las correspondientes cédulas y en otras los de los que pueden ser reelegidos, se leerá por el Secretario la mencionada lista y se procederá en seguida a la elección de Fiscal, a cuyo fin se distribuirán a todos los asistentes las cédulas de los dos propuestos para dicho cargo, y si el que finca en él pudiera ser reelegido se repartirá también al mismo tiempo las correspondientes cédulas, con su nombre, y a seguida pasarán todas a la mesa de votaciones, y pondrán en la urna las cédulas de aquel por quien votaren, y echarán en la otra, que deberá también haber con la debida distinción, las sobrantes.

4. Ejecutada así la votación se contarán los votos por el Teniente, Fiscal y Secretario, y el individuo que tenga a su favor mayor número de votos, quedará nombrado para el citado oficio de Fiscal o reelegido para continuar por otro año más el que finca en dicho cargo, si hubiera reunidos a su favor dicho mayor número.

5. Por el mismo orden y con las mismas formalidades se procederá al nombramiento de los demás oficios del Cuerpo, y quedarán nombrados o reelegidos, en su caso, los que hayan reunido el mayor número de votos.

6.º A continuación, y a propuesta del Teniente, se cubrirán por la Junta general las vacantes que en la Comisión de Vocales habilitadores ocurran, por cese reglamentario del que ocupaba el lugar primero, o por muerte o renuncia justificada de cualquiera de ellos a quienes les correspondía continuar por el tiempo de cinco años.

7. Publicadas por el Secretario las votaciones y los nombramientos en su virtud hechos, se dará la posesión a los nuevamente electos, pasando éstos a ocupar sus respectivos asientos y los que hayan cesado en sus cargos a sentarse en el lugar que por su antigüedad les correspondía.

8. Se advierte que ninguno, a excepción del Teniente y Secretario, podrá ser reelegido por tercera vez en un mismo cargo, ni volver a obtenerlo sin haber medado el hueco de dos años, a fin de que la escasez de Caballeros existentes en Zaragoza obligará a ello.

9. En esta misma Junta general, y a propuesta también del Teniente, serán nombrados los Maestranzales que forman la Comisión permanente de la Maestranza en la Corte, cuyos cargos tendrán de duración un año, pero podrán ser reelegidos siempre que el Cuerpo lo estime conveniente.

10. Si en este día hubiera ya recibido el Cuerpo el nombramiento

de Teniente, se hará presente a la Junta general por el Teniente que cesa, acordándose su cumplimiento, y que se le dé posesión al nuevo electo con las formalidades que se dirán; pero si no hubiera todavía llegado, convocará el Teniente a otra Junta general extraordinaria, luego que lo reciba, y haciéndolo presente en ella se acordará su cumplimiento.

ARTÍCULO 6.º

Del Teniente de Hermano Mayor.

1. El honor de representar al Hermano Mayor hace mucho más ilustre este cargo, y el cedido en él las preeminencias que por su alta dignidad lo son anejas, le constituye cabeza inmediata de este Real Cuerpo, a quien ha fiado su dirección en lo gubernativo y económico. Por tanto, deberá usar de bastón, y será obligación suya el hacer cumplir exactamente sus obligaciones a los demás Oficiales y Caballeros de la Maestranza, tanto en orden a lo prevenido en las Ordenanzas, como en lo que se acuerde por las Juntas particular y general, y sus facultades son tanto más altas cuanto que en las vacantes de Hermano Mayor, cualquiera que sea su duración y causa que las produzca, corresponde al Teniente en propiedad la autoridad, obligaciones y preeminencias de aquél.

2. En la Junta general de elección de Oficiales, si hubiere ya llegado el nombramiento del nuevo Teniente de Hermano Mayor, o en la extraordinaria que ha de celebrarse, luego que se reciba, se le dará la posesión, a cuyo fin, citados al efecto, se reunirán todos los Caballeros Maestranteros en la Sala de juntas, y descubriendo que sea el retrato del Hermano Mayor, se leerá por el Secretario el referido nombramiento, y a seguida subirá el nuevo Teniente a ocupar el lugar que le corresponde y, entregándole el bastón el que fin, pasará éste a ocupar su sitio en los bancos. Es costumbre que el nuevo Teniente dé las gracias públicamente al Cuerpo por haberle propuesto, y al Hermano Mayor por haberle designado para cargo tan prestigioso.

3. El Teniente tendrá facultad de convocar las Juntas particulares y generales y presidirá en ellas, así como también en los demás actos o funciones que celebre el Cuerpo, y tendrá voto de calidad en todos los asuntos que se ventilen y hayan de resolverse mediante votación.

4. Tendrá la facultad de hacer comparecer a su presencia o ante las Juntas particulares o generales al Caballero Maestrante que necesite para los fines que convengan.

5. Los Caballeros Maestranteros que hubieran de ausentarse de esta ciudad deberán notificarlo al Teniente y presentárselo antes de marchar, lo mismo que a su regreso, y esta misma política deberán usar los que, residiendo en otras poblaciones, llegaren a Zaragoza. Los dependientes del Cuerpo no podrán ausentarse sin su licencia.

6. En las vacantes o ausencias

de algún oficial del Cuerpo, nombrará el Teniente otro Caballero que ejerza interinamente su empleo, que deberá servir hasta la época de nuevas elecciones, en que se cubra la vacante o hasta que el ausente se restituya a esta ciudad. También nombrará dependientes interinos mientras se cubran las vacantes.

7. En los días y cumpleaños de Sus Majestades, y en aquellos otros en que se reciba Corte, si no asiste la Maestranza en Cuerpo dispondrá que los Diputados pasen a cumplir al Excmo. Sr. Capitán general en la hora marcada en la invitación.

8. Igual obsequio prestará el Cuerpo al Teniente en su casa en los días y cumpleaños del Hermano Mayor, y para recibir a la Diputación con más ostentación tendrá convocados y reunidos en su habitación un competente número de Caballeros Maestranteros.

9. Designará algunos Caballeros que, unidos a los Diputados, representen al Cuerpo en ciertos actos solemnes, como procesiones, Rosario del Pilar, etc., pudiendo delegar su presidencia en el Fiscal.

10. Siendo la principal obligación del Teniente vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas y conducta de los Caballeros Maestranteros todos, será de su cargo hacer presente a la Junta particular las inobservaciones y defectos graves que advirtiere, o de los que se le diere cuenta y no pudiera por sí corregir, para que ésta proponga a la general los medios y providencias que podrán adoptarse para el insinuado fin, y en el caso de que esta última acordase la exclusión definitiva de algún Caballero, habrá de cumplirse estrictamente lo dispuesto en el capítulo II, artículo 13, número 8.

11. Ningún Caballero podrá enajenar su caballo y arneses sin expreso permiso del Teniente, quien cuidará de que dentro de cuatro meses los reponga, y si no lo hiciera en un año, podrá obligarle y apremiarle a que lo ejecute, siempre que así lo ordene el Hermano Mayor.

ARTÍCULO 7.º

Del Fiscal

1. Es el primer oficial del Cuerpo, después del Teniente, y sustituye a éste en casos de vacante, ausencia o indisposición, con todas sus preeminencias, derechos y deberes.

2. Tendrá particular cuidado de que observen todos los Caballeros las prescripciones de la Ordenanza y acuerdos de Juntas, y en el caso de advertir alguna falta la hará presente al Teniente, para que pueda corregirla o manifestarla a la Junta particular, en la que informará sobre el hecho, para que con pleno conocimiento, tome la resolución más acertada.

3. Igualmente celará el cumplimiento de las obligaciones de todos los auxiliares y dependientes del Cuerpo, amonestándoles y corrigiendo sus faltas, dando conocimiento al Teniente.

4. Si la Maestranza tiene esta-

blecido picadero, caballerizas, rejería de potros, etc., las dirigirá y vigilará que se cumplan los correspondientes reglamentos.

5. La víspera de cualquier festejo público, reconocerá el sitio donde ha de celebrarse, y asistido del Comisario señalará la plaza que ha de formarse, dando las disposiciones convenientes.

6. Celará que los Caballeros Maestranteros tengan completo su uniforme y equipo, y el caballo reglamentario, y para ello tendrá facultad de disponer que se le ponga de manifiesto en visitas frecuentes, dando un plazo corto para que lo adquiriera el que no lo tenga, y no haciéndolo dará cuenta al Teniente.

7. Intervendrá las entregas de Secretaría y Archivo y en la administración de los caudales del Cuerpo, firmando los cargamentos y libramientos que recibe el Administrador, llevando el libro de entradas y salidas y conservando una llave del area de caudales.

8. Igualmente firmará los inventarios de mobiliario, efectos y vestuario de dependientes que están a cargo del Administrador del Cuerpo.

ARTÍCULO 8.º

De los Diputados.

1. Para representar a la Maestranza en sus legaciones y embajadas, habrá en el Cuerpo dos oficiales, llamados primero y segundo Diputados, que seguirán en grado al Fiscal.

2. En aquellas llevará siempre la voz del Cuerpo el primero, a no ser que concurran el Teniente o el Fiscal.

3. El segundo Diputado acompañará al primero en todos los actos y le seguirá en grado.

4. Si falleciere, estuviera ausente o enfermo el primero, ocupará su lugar el segundo, nombrándose por el Teniente un Caballero que ocupe la vacante de éste hasta nueva elección, o el reintegro del primero en su cargo.

5. El primero tendrá la protección de profesores veterinarios y de equitación, herradores y armero, y el segundo, de los bolidores, trompetas, músicos y porteros, por cuyos respectivos conductos deberá representar al Cuerpo o pedirle cuanto les convenga.

ARTÍCULO 9.º

Del Comisario.

1. Sigue en grado al Diputado segundo, y es el encargado de proporcionar el mayor lucimiento del Cuerpo en todo festejo, función o acto que ejecute o a que asista.

2. Para ello, estará encargado del arreglo de los lugares en que han de celebrarse los festejos u ejercicios del Cuerpo y los que han de ocupar la Maestranza.

3. Será, por tanto, el encargado del mobiliario y decorado de la casa de la Maestranza, recibiendo, firmado del Fiscal, el inventario de aquél y el de todos los demás efectos del Cuerpo, que conserva, bajo su cuidado, el Administrador.

4. Celará que los uniformes, armas e instrumentos músicos del personal subalterno del Cuerpo, se conserven en el mejor estado, proponiendo, cuando necesario sea, su recomposición o sustitución.

5. En cumplimiento de lo que se previene en el art. 16 (funerales y sufragio), en cuanto tenga conocimiento del fallecimiento de alguno de los que tienen derecho al ceremonial de la Maestranza, visitará a su familia para hacerla presente sus derechos, y de su decisión dará inmediata cuenta al Teniente.

ARTICULO 10.

Del Secretario-Archivero.

1. Para que puedan constar en el Cuerpo todos los actos que se practiquen, existirá un Caballero que ejercerá el cargo de Secretario-Archivero, que seguirá en grado al Comisario, de singular confianza, inteligencia y conocimiento de los asuntos, que tendrá obligación de asistir a todas las Juntas generales y particulares, y a todo otro acto que deba constar por escrito.

2. Tendrá en su poder cuatro libros o cuadernos, en los que constarán por escrito, y bajo su firma, con el visto bueno del Teniente, en el primero, las actas de las Juntas generales; en el segundo, las de las particulares; en el tercero, la lista de todos los ingresados en el Cuerpo con su fecha y la del fallecimiento o baja; relatando en el cuarto los festejos públicos y legacías que se hicieron, con expresión del día, causa y personas que en ellos intervinieron, a cuyo efecto le pasarán una razón individual los Diputados y la Comisión permanente en Madrid.

3. Comunicará de oficio los nombramientos de cargos, comisiones, etc., en el caso de no hallarse presentes los interesados al tomarse el acuerdo o ejecutar la elección, y dará cuenta en las Juntas de todos los documentos que a dicho efecto le pase el Teniente.

4. Llevará escrita a toda Junta una lista de los Caballeros que la forman, residentes aquel día en esta ciudad, y un pliego de despacho en el que se consignen todos los asuntos a tratar, en el orden que le haya indicado el Teniente.

5. Librará de orden del Teniente las certificaciones firmadas de su mano, con el visto bueno de aquél y selladas con el de la Corporación, o igualmente los títulos de individuos del Cuerpo y dependientes.

6. Conservará en su poder todos los papeles, expedientes y recursos que se hayan presentado en las Juntas o haya recibido del Teniente, hasta estar ultimados los asuntos, y entonces los colocará en el archivo.

7. Para la mejor conservación y custodia de todos los papeles y privilegios del Cuerpo, conservará la llave del Archivo, no pudiendo franquear documento alguno, ni aun a los Caballeros Maestranzantes, sin orden escrita del Teniente o acuerdo de Junta, y mediante recibo del interesado.

8. Tendrá en su poder un libro inventario de todos los papeles custodiados en el Archivo, en el que irá anotando los que ingresen de nuevo en él, y un cuaderno para apuntar los que se extraigan, teniendo especial cuidado de borrar dichas anotaciones cuando se restituyan los documentos, devolviendo a la vez el recibo empeñado.

9. Intervendrá en la administración de fondos de la Maestranza, firmando en cargatemes y libramientos, y tendrá en su poder una llave de la caja de caudales.

10. Para que le ayude en sus trabajos, tendrá a sus inmediatas órdenes al oficial de Secretaría, Administrador del Cuerpo.

11. Finado en su cargo, y llegado el caso de proveer el oficio de Secretario-Archivero en otro Caballero, hará entrega al nuevamente nombrado de los libros, papeles y documentos que obren en la Secretaría y Archivo, mediante inventario que deberá practicarse con intervención del Fiscal que haya cesado en el cargo y el nuevamente elegido para Secretario-Archivero, y que será firmado por los tres.

ARTICULO 11.

De los Vocales habilitadores de entradas.

1. La conveniencia de que las pruebas de ingreso de los pretendientes se ajustasen a un criterio fijo y constante, obligó a la Maestranza a restablecer la antigua práctica en su antecesora la Cofradía de San Jorge, nombrando informantes que perduraran en el cargo y llamados, como en ella, Habilitadores de entradas, y con obligaciones similares a las de los individuos de las Juntas de recibimiento de las demás Maestranzas.

2. Serán nombrados por la Junta general, a propuesta del Teniente, en número de cinco, tres efectivos, llamados primero, segundo y tercero, y dos suplentes, cesando cada año el habilitador primero, corriéndose la escala y reemplazando la Junta el último suplente y las vacantes que por cualquier causa hubieran ocurrido.

3. En el estudio de todo expediente deben intervenir los tres habilitadores efectivos, complementándose este número si alguno de ellos no pudiera intervenir, con los suplentes, y no bastante, con Caballeros nombrados por el Teniente, con preferencia de los que hubieran ya servido este cargo.

4. El Habilitador que tuviese él o su consorte, parentesco hasta el cuarto grado, con algún pretendiente o su cónyuge, no podrá intervenir en su expediente, debiendo manifestarlo al Teniente para que ordene la sustitución del incompatible.

5. Los propuestos para este oficio deberán, en cuanto posible sea, tener aficiones a los estudios histórico-genealógicos y carácter independiente para eludir las gestiones tan frecuentes de los pretendientes y sus familias.

6. Su cometido es, constituido

en Junta, presidida por el Habilitador de más edad y ejerciendo de Secretario el más joven, estudiar y examinar los expedientes de ingreso, ya organizados por el Asesor-letrado, e informar con todo detalle y por escrito a la Junta particular, y también verbalmente, como individuos de ella, a fin de que con pleno conocimiento pueda ésta aprobar y aconsejar a la general la admisión, o resolver de plano la denegación.

7. De divulgarse lo que se haya tratado en las Juntas de Habilitadores o lo que se conozca para formar parte de ella, pueden seguirse graves e irreparables perjuicios, y por ello, antes de ejercer el cargo de Vocal, Habilitador o suplente, deberán prestar juramento en manos de uno de los Capellanes del Cuerpo y delante de una Santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, de no decir fuera de dicha Junta nada de lo que con los asuntos de ella se relacionen.

8. Dicho juramento se prestará en la siguiente forma: "Capellán: Señor don... (el nombre del Habilitador) ¿Juráis a Dios Nuestro Señor, ante esta Cruz y sobre los Sagrados Evangelios, que no revelaréis ni manifestaréis cosa alguna de cuanto se tratara, resolviera y acordare en las Juntas de Habilitadores, en lo referente al estudio e informe de expediente de ingreso?"

Habilitador: Sí juro.

Capellán: Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

ARTICULO 12.

De la Comisión permanente de la Maestranza en la Corte.

1. Al objeto de que los numerosos Caballeros residentes en la Corte puedan asistir en Cuerpo a los actos públicos, existe allí una Comisión permanente, nombrada por la Maestranza, a quien representa, que preside a los Maestranzantes en los actos palatinos a que concurren, informa a la Junta particular en cuanto cree conveniente para mayor lustre de la Corporación, evacúa informes, entrega mensajes y documentos y hace cuantas gestiones se le encomiendan.

2. Consta de Presidente, Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario-Archivero, nombrados todos por la Junta general, a propuesta del Teniente, y en la misma sesión de nombramiento de los oficiales de la Junta particular. Dichos cargos no tienen límite de duración y pueden ser reeligidos una y muchas veces, pero deben ser nombrados o reelegidos en cada un año. Como son nombrados por la Junta general, caso de dimisión, a ella deben dirigirla.

3. Esta Comisión no podrá tomar acuerdo alguno que sea contra ordenanza o resolución de la Junta particular, a la que están encomendadas en absoluto estas funciones, pero sí podrá proponer todo aquello que considere conveniente para el mayor lustre y honor de la Corporación.

4. El Presidente convoca a Jun-

tas cuando lo cree oportuno, sean de Comisión o generales; a las primeras asisten tan sólo los Caballeros que la forman, y a las segundas, todos los residentes en la Corte. La citación la hace el Secretario, mediante papeletas firmadas.

5. Dicho Presidente es el jefe y cabeza de los Maestranteros residentes en la Corte, a los que preside en todo acto, a no ser que se hallase en la Corte el Hermano Mayor, su Teniente o el Fiscal, en cuyo caso corresponde a éstos. Tiene en la Corte las atribuciones que el Fiscal en Zaragoza, y caso de vacante, ausencia o enfermedad, es sustituido por el Vicepresidente.

6. El Vicepresidente sustituye al Presidente en ausencia, enfermedad y vacantes, y tendrá por misión principal cuidar de que los Caballeros Maestranteros residentes en la Corte vistan el uniforme con arreglo a la Ordenanza, dando cuenta al Presidente de las inobservancias que notare.

7. Los Vocales primera y segundo, a semejanza de los Diputados de la Junta particular, son los encargados de hacer las visitas y comisiones que les encargue el Presidente.

8. El Secretario-Archivero llevará libros de actas y de reseña de actos y funciones a que concurra la Comisión, remitiendo a fin de cada semestre (Junio y Diciembre) a su similar de Zaragoza, copias de unas y otras, legalizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente, para que consten en el archivo de la Corporación.

9. Asimismo, y mediante personal subalterno, circulará los avisos y recibos para el cobro, que le enviará su similar de la Junta Directiva, rindiendo cuentas a éste para fin de año, en las que cargará las gratificaciones a los dependientes, gastos de correo y otros que ordene la Junta de Zaragoza o el Teniente. Cuando existan fondos sobrantes serán remitidos, desde luego, a la caja del Cuerpo, por conducto del Secretario de la Corporación.

10. Los Caballeros y Damas residentes en la Corte deberán comunicar al Secretario de la permanente en la misma, noticia de todo cambio de domicilio o residencia, para facilitar los avisos, administración y redacción de listas anuales.

11. El Presidente de esta Comisión deberá tener muy presente el artículo 2.º, capítulo 1.º de estas Ordenanzas, si el Hermano Mayor reside o se encuentra en la Corte.

ARTICULO 13

De los Caballeros Maestranteros.

1. La primera obligación de los individuos del Cuerpo es la observancia de sus Ordenanzas y acuerdos de Juntas, y no podrá menos de conseguirla, si presta obediencia y respeto al Teniente y demás cucales de la Maestranza, a quienes está cometido el cumplimiento de unas y otras; por tanto, procurará manifestarlo así en todas ocasiones, y aunque le sea lícito excusarse de pmar a su cargo alguna comisión,

habiendo causa legítima para ello, la deberá exponer en tales términos y con tal moderación, que obligue al Jefe o al Cuerpo a acceder a sus deseos.

2. Todo Caballero, después de ser admitido, y antes de tomar posesión como Maestrantero, debe abonar la cuota de entrada que le corresponda, según la tarifa formada por la Junta general, sin cuyo requisito no podrá dársele la posesión, ni recibir el título. Además, está obligado al pago de las derramas ordinarias y extraordinarias que la Maestranza acuerde.

3. Los Caballeros Maestranteros que hubieren de ausentarse de esta ciudad y, en especial, los que sirvan cargos, deberán notificarlo al Teniente, despedirse personalmente y presentarse al regreso, debiendo hacerlo también aquellos que tengan su residencia en otras localidades, cuando lleguen y se ausenten de Zaragoza.

4. Los Caballeros de otras Maestranzas que llegaren a esta ciudad y visitaren al Teniente de la de Zaragoza, serán invitados a todos los festejos y funciones que ésta celebre. Asimismo, los Caballeros de la de Zaragoza deberán presentarse a saludar personalmente a los Tenientes de las otras, cuando en viaje o por nueva residencia, lleguen a poblaciones en que residan las Corporaciones hermanas.

5. Los individuos de este Real Cuerpo deberán tener completo su uniforme, montura y equipo y un caballo de silla de la alzada reglamentaria para el Ejército, y todo ello deberán presentarlo al Fiscal en las visitas que debe pasar.

6. El Hermano Mayor y también su Teniente, podrán, cuando lo crea oportuno, dispensar a los Caballeros Maestranteros de la citada obligación, dando cuenta de su decisión al Fiscal.

7. Ningún Caballero podrá enajenar cosa alguna perteneciente a su uniforme, montura y equipo, ni tampoco su caballo, sin permiso del Teniente, solicitado por conducto del Fiscal.

8. La Junta general podrá dar de baja a aquellos Caballeros que se resistieren a abonar las cuotas y derramas establecidas por la misma; tomado este acuerdo dejarán de figurar en las listas oficiales, y perderán el derecho al uso de uniforme e insignias de la Corporación, mientras la dicha Junta no lo rehabilita, lo cual habrá de ser a solicitud de los interesados y previo el pago de todos los atrasos.

9. Si algún individuo, por su conducta desapreglada, insubordinación al Teniente o demás oficiales del Cuerpo, faltas reiteradas sin causa legítimas, a las sesiones de las Juntas y funciones del mismo, o por otros motivos, no fuera acreedor a continuar en el Cuerpo, podrá ser excluido de él por la Junta general, con la superioridad de las dos terceras partes de votos. Este acuerdo será eficaz por el solo hecho de la votación antedicha; pero no será ejecutivo hasta que el Hermano Mayor conste haber sido cumplidos los

requisitos externos de esta Ordenanza; para este fin, el Teniente, sin dilación, le elevará testimonio del acto o actas que traten del asunto, y la exclusión se considerará ultimada si el Hermano Mayor manifiesta no hallar vicio legal en lo actuado o si deja pasar en silencio dos meses desde la fecha en que fueron enviados los antecedentes.

El título del excluido quedará nulo; la Corporación hará las gestiones posibles para recogerlo e inutilizarlo, la exclusión constará en el expediente personal respectivo y el excluido perderá todo derecho que tuvo en cuanto tal Caballero Maestrantero, y carecerá de toda acción para impugnar su exclusión.

10. Los Caballeros Maestranteros que no tengan su residencia en Zaragoza o Madrid, deberán nombrar un apoderado en una de dichas capitales, que pague las derramas y reciba listas, oficios o cualquier otro documento.

ARTICULO 14

Del uniforme de los Caballeros Maestranteros.

1. La indumentaria se compondrá de las prendas siguientes:

A) Sombrero.—De los llamados de tres picos, de pelo de seda, negro, bordado de galón de oro, ancho, puesto por mitad borlas de canelón de oro, con gresillas de lo mismo, sujetas con un botón grande y escarapela encarnada, carrileza de cadenilla de oro, partiendo del gancho del botón que sujeta la presilla y termina en otro botón semejante también con gancho, en el costado opuesto, siendo recogida en su parte media en el pico posterior del sombrero, con una moletilla de hilo de oro. Para gala, florón de plumas blancas, colocado vertical, junto al centro de la copa.

B) Casaca.—a) de gala: De paño azul turquí, cerrada en el pecho por una línea de doce botones grandes. Cuello alto, recto y cerrado con tres copchetes, de paño blanco, adornado con dos dobles sardinetas de galón de oro, terminadas en la parte posterior por botones pequeños. En el nacimiento de los faldones, dos botones grandes, para sujeción del cinturón, y dos carteras de tres picos con tres sardinetas dobles de galón mediano, y en los faldones y en la terminación de los picos de las carteras, botones grandes. En el pecho y en el primer tercio de hombro a hombro, tres sardinetas dobles de galón mediano, otras tres en la mitad y número igual en la parte superior, o sea, un total de nueve, con los botones para el abroche, colocados en el vivo que forma el centro de cada sardinetas, y tres botones más que llenarán la separación a claros, formando el total de doce botones de que arriba se habló. Bocamangas superpuestas, blancas, con forma de pico, rebordadas de galón ancho, de altura de nueve centímetros y 19 en el pico, con botón pequeño en la costura. Presillas sobre los hombros para el puente de las capotas, de hilillo de oro. Faldones con barnas

blancas, y en ellas bordados de oro, castillos y leones adornados con una rama de palma del mismo metal, quedando los leones al exterior, mirando al centro y los castillos dentro. En el centro del faldón y uniéndolo los picos de las barras, un botón grande, colocado sobre el vivo blanco que, partiendo del botón del talle, termina en el borde inferior del faldón. Forros de seda, blanca.

Todos los galones que adornan el uniforme son de oro, de los llamados de barra y flor de lis, como Cuerpo de Casa Real, y de tres anchos, que son cuatro centímetros, diez y siete milímetros, y un centímetro estrecho o del cuello y cinturón.

Los botones son dorados y convexos, los grandes de 25 milímetros de diámetro y los pequeños de 15; llevan en su centro el escudo con las barras de Aragón, rodeado de ramas de laurel, corona real y el lema: "Real Maestranza de Caballería de Zaragoza".

b) De diario: Idéntica a la anterior, sin los alamares o sardinetas del pecho.

C) Caponas.—Doradas, con escamas grandes en el puente y en la pala, el escudo de Aragón de barras, con corona real sobre rayos de plata y forradas de paño blanco.

D) Cordones.—Gruesos, de hilo de oro, con dos brazos, uno más largo que otro, terminados en cavetes dorados y laberacados, y un nudo encima de éstos. Se colocan pendientes del hombro derecho, sujetando sus otros extremos en el corchete inferior del cuello, pasando el más largo y la lazada por debajo del brazo derecho.

E) Cinturón.—De paño blanco, ferrado de lo mismo, adornado con tres galones estrechos que dejan entre sí un claro o vivo. Lleva un solo tirante, también blanco, con un galón estrecho y en el gancho botones pasadores y mosquetón dorado. Su chapa es cuadrada, también dorada y en su centro el escudo de las barras de Aragón, con corona real sobre rayos de plata, igual trofeo de las caponas, pero de mayor tamaño.

F) Tahalí.—De galón ancho, de oro, recortado en forma de lira, sobre paño blanco, y con escotadura para el botón de sujeción de la vaina de la espada.

G) Pantalones.—a) Calzón de ante, paño o punto blanco.

b) Pantalones rectos de paño azul turquí, con galón ancho en las costuras exteriores.

c) De cachemir blanco, cortos, ajustados a la rodilla por tres botones pequeños y liga de oro, con hebilla del mismo metal.

H) Abrigo.—Capota de paño azul turquí, sin que llegue a la rodilla, con embozos de terciopelo de igual color y sobre su costado izquierdo, superpuesta, cruz grande de Infigo Arista, de espín de plata; cuello azul, de paño, con tapa de terciopelo blanco, el que, levantado, debe cubrir las orejas, pudiendo cerrarse con tres corchetes dorados y en su unión con la capa con mulella y presilla de cordón de oro por ambos lados, so-

bre la parte azul lleva dos sardinetas en cada lado, de galón estrecho, dorado, de barras.

I) Media blanca lisa, de seda.

J) Calzado.—a) Botas altas de charol negro, sin fuelle, con orejas y hasta encima de la rodilla.

b) Botas enterizas de charol negro.

c) Zapatos escotados de charol negro, con hebilla de oro.

K) Espuelas.—a) Espuelas rectas, doradas, con cadenilla dorada, por trabilla y correa de charol, con guardapelo para el empeño.

b) Espolines dorados que figuran un águila esplayada, en cuyo pico se halla la estrella y sujetos al tacón con tornillos.

L) Guantes.—Blancos, de cabritilla.

M) Espada-sable.—Con empuñadura de cazoleta dorada y en ella, la cruz llana de San Jorge, que en las nuevas construcciones deberá ser sustituida por la de Infigo Arista, de plata, con guarniciones doradas. Vaina de acero de una sola anilla, vaina de cuero negro y vaina de cuero blanco.

N) Cordón del sable.—Tejido de oro y azul, con botla igual.

O) Montura.—Silla mixta de española y francesa, con caballería a la francesa. Fustes y herrones delanteros y traseros a la española, y cinchas y sudaderos blancos. Cañoneras o pistoleras de charol, con corona real y remates de metal dorado, gruepa y cabeza de brida de charol negro, con hebilla y pasadores de metal dorado a fuego, estribos de negro y acienes de cuero avellana. Bocado de camas rectas, con escudos de bronce, ovalados, y en ellas corona real de relieve, filete de hierro con correas de charol negro, pretal con escudo de bronce y en su centro también corona real de relieve. Mantilla y tapafundas de paño azul turquí, guarnecido de galón ancho de oro y vivo blanco.

P) Pistolas o revólvers en la tapafunda.

2. Las prendas que han de vestirse en cada caso son:

Para actos a caballo:

Diario.—Casaca de diario, caponas, cordones, calzón de montar, bota de montar, espuelas, sable, vaina de acero con cinturón, sombrero sin llorón, guantes.

Media gala.—Casaca de gala, caponas, cordones, calzón de montar, bota de montar, espuelas, sable, vaina de acero con cinturón, sombrero sin llorón, guantes.

Gala.—Casaca de gala, caponas, cordones, calzón de montar, bota de montar, espuelas, sable, vaina de acero con cinturón, sombrero con llorón, guantes.

Para actos a pie:

Diario.—Casaca de diario, caponas, cordones, pantalón recto, botas enterizas, espolines, espada, vaina negra con tahalí, sombrero sin llorón, guantes.

Media gala.—Casaca de gala, caponas, cordones, pantalón recto, botas enterizas, espolines, sable, vaina de acero con cinturón, sombrero sin llorón, guantes.

Gala.—Casaca de gala, caponas, cordones, calzón, botas de montar, espuelas, sable, vaina de acero con cinturón, sombrero con llorón, guantes.

Baile.—Casaca de gala, caponas, cordones, calzón, media blanca, zapato escotado, espada, vaina de cuero, blanca, con tahalí, sombrero sin llorón, guantes.

3. Distintivo.—Por Reales decretos de 28 de Octubre y 14 de Diciembre de 1908, S. M. el Rey (que Dios guarde) se dignó conceder a los Caballeros Maestranza de la Real de Zaragoza el primitivo distintivo que usaron sus antecesores, los Caballeros de San Jorge, de la misma ciudad, la llamada cruz de Infigo Arista, Rey de Aragón, consistente en "Cruz blanca, de brazos crecientes, desde el centro hasta su terminación; acabados por líneas rectas, paralelas, dos a dos y apuntada en el tercio medio del brazo inferior", que se llevará sobre el pecho y en medallón, sobre campo azul, para venera, pudiendo los dichos Caballeros usarla sobre el uniforme, de esmalte para gala, de paño de las dimensiones adecuadas, en el lugar acostumbrado de la capa, y también de paño, sobre la casaca de uniforme y traje ordinario, de uniforme o de paisano.

4. Concesión del uso de la insignia de Maestranza de Zaragoza sobre cualquier uniforme civil o militar.—S. M. la Reina Doña Isabel II, según Real orden de 9 de Junio de 1863, comunicada por el Ministerio de Estado, se dignó conceder su Real permiso, para que la insignia de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza pueda usarse con cualquier uniforme, civil o militar.

5. Concesión en ciertos casos del uso del uniforme de Maestranza para los jefes y oficiales del Ejército.—Por Real orden de 19 de Julio de 1905, publicada en la "Colección Legislativa del Ministerio de la Guerra", con el núm. 142: Su Majestad el Rey (q. D. g.) tuvo a bien resolver que los jefes y oficiales del Ejército que sean individuos de las Reales Maestranzas, puedan usar el uniforme de las mismas, exclusivamente en los actos de la Orden, siempre que éstos no sean militares.

6. Luto y gala.—Según Real decreto comunicado a la Maestranza en 8 de Diciembre de 1824, los Caballeros Maestranza deberán vestir de gala o luto cuando lo vista la Corte. En cada caso vestirán el luto que se disponga para los Generales del Ejército, que acostumbra a ser lazo de crespón en los sables y espadas, y alguna vez en el brazo.

ARTICULO 15

De los pretendientes y norma de su admisión.

1. La admisión de nuevos Caballeros en este Real Cuerpo se ha considerado siempre como una de sus facultades más importantes.

y trascendentales, ya que afectan directamente a su mayor lustre y conservación. Por ello, en diferentes épocas se han estatuido por la Junta general reglamentos o instrucciones al objeto de poder apreciar de manera constante y segura si los aspirantes, por su calidad noble, legitimidad y cristiandad, eran merecedores de formar parte de esta Corporación.

2. Las condiciones que deben reunir son las siguientes:

Primera. Ser ciudadano español, de religión católica, apostólica, romana, mayor de edad y, no siéndolo, y si mayor de diez y seis años, tener el consentimiento legal de sus padres o tutores y el pleno goce de sus derechos civiles. Los hijos de Caballeros Maestranza de Zaragoza podrán ingresar a los diez años, pero sin voz ni voto en las Juntas, ni pago de derramas, hasta los diez y seis.

Segunda. Probar la Nobleza o Hidalguía de sus cuatro primeros apellidos, por los siguientes medios u otros semejantes:

a) Reales privilegios, despachos o provisiones de Nobleza o Hidalguía.

b) Reales mercedes de títulos concedidos a antecesores por recta línea de varón.

c) Ejecutorias de hidalguía de sangre, libradas en forma legal, por Tribunales competentes.

d) Firmas posesorias de Infanzonía, de la Corte del Justicia de Aragón.

e) Sentencias favorables en pleitos de hidalguía, promovidos por los pueblos o particulares, contra un causante derecho del pretendiente.

f) Reconocimiento por los Concejales o Ayuntamientos en favor de antecesor del solicitante, de las exenciones propias de Nobles o Hidalgos (para quintas, alojamientos, pechas, etc.); pero teniendo presente que de ellas estaban exentos los Doctores, Abogados y familiares del Santo Oficio de la Inquisición, siendo la hidalguía de los Letrados personal y no hereditaria, y que los últimos no la disfrutaban.

g) Empadronamiento de las matrículas de Nobles e Hidalgos o Infanzones, en las localidades de su residencia o vecindad.

h) Información ante los Corregidores, Alcaldes y Justicias de las ciudades o pueblos de su residencia o vecindad, para obtener plazas, becas, oficios o beneficios que para su disfrute requieran la condición de Nobles o Hidalgos.

i) Obtención por nombramiento, elección o suerte, de cargos y honores reservados a la Nobleza (Alcaldes y Jurados de Hijosdalgo, Regidores Nobles o Hidalgos, Diputados por Nobles, Caballeros o infanzones).

j) Convocatorias a Cortes o asistencia a ellas, en alguno de los Brazos militares o de Nobles, Caballeros e Infanzones.

k) Ingreso en las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa, en la de San

Juan de Jerusalén, como Caballeros de Justicia, antes de 1836, y en la de Carlos III antes de 1803, constando que lo fueron sin dispensación de pruebas.

l) Admisión en el Ejército y Armada, con prueba de hidalguía, que consten en expediente y hojas de servicios, y con anterioridad a Mayo de 1808.

En el caso de suscitarse duda acerca de si era o no requisito indispensable para obtener el cargo u honor que se alega, la calidad noble, podrá exigirse la ampliación de prueba, que correrá a cargo del pretendiente.

Todo documento de prueba ha de contar, por lo menos, cien años de antigüedad, y en los que no emanen de autoridad Real ha de ser anterior al establecimiento del sistema constitucional.

Cuando el pretendiente tuviera algún hermano Maestrante de Zaragoza, que hubiere probado dos apellidos solamente, con arreglo a la antigua instrucción, deberá probar el tercero y cuarto.

La prueba de nobleza de todo apellido que anteriormente se hubiere hecho en esta Maestranza, y así conste en algún expediente de ingreso, se comunicará y hará extensiva al pretendiente, que llevando el mismo o los mismos apellidos, justifique, por medio de partidas, la participación que le cabe en ella por derecho de consanguinidad. A este efecto se librará por el Secretario del Cuerpo certificación de lo resultante de la probanza original que, visada por el Teniente, servirá oportunamente de justificante. Igualmente los descendientes por línea recta de varón de los antiguos cofrades de la de San Jorge de Zaragoza, no necesitarán la prueba de primer apellido, bastando también la indicada certificación.

Tercera. Probar asimismo la sucesión legítima y directa desde el causante derecho o ascendiente de quien arranca o se deriva la prueba, hasta el pretendiente, en sus cuatro costados o líneas, por medio de partidas sacramentales de bautismo y matrimonio, competentemente legalizadas.

Cuarta. Si el pretendiente fuera soltero o viudo, presentará certificación que lo acredite, expedida según los casos, por el párroco, Comandancia de la zona de reclutamiento, con el visto bueno del primer jefe, notario mayor de la Curia eclesiástica, etc., etc.

Si fuere casado, además de su partida de matrimonio canónico justificará la nobleza o hidalguía de los dos primeros apellidos de su esposa, por los medios y en la forma que se establece para los Caballeros en la condición segunda anterior.

Quinta. Del mismo modo, vendrá obligado a probar que ni él ni sus padres y abuelos, por ambas ramas, han ejercido oficios viles ni mecánicos, ni han tenido tienda abierta, por medio de informaciones de testigos, ante la autoridad de los pueblos de donde fueron originarios y en que residan. (Infor-

mación "ad perpetuum" en los Juzgados municipales o de primera instancia.)

Sexta. Conducta religiosa y moral intachable, comprobada por certificación parroquial y del Cuerpo o dependencia a que perteneciese.

Séptima. Tener tres mil pesetas de renta anual, sustituible en los hijos de familia, por escritura o compromiso, ante testigos en que sus padres se obliguen a facilitarles dicha cantidad en caso de separación. (Prueba por cualquier medio hábil en derecho, recibos de contribución, certificados de establecimientos de crédito, etc., etc.)

3. Los pretendientes deberán entregar al oficial de Secretaría de la Maestranza (Dormer, 21, Zaragoza), los documentos a que se ha hecho referencia, con un índice detallado de todos ellos, su árbol genealógico, con los escudos de armas en colores, de los apellidos a probar y una solicitud en la siguiente forma: "Señor (o Serenísimo señor, según la Real persona que sea Hermano Mayor): D. N. N. (sus títulos, si los tiene), a V. M., o A. R. expone: Que creyéndose con los requisitos necesarios para ingresar en la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza, y enterado de sus ordenanzas y dispuesto a cumplirlas—, A V. M., o A. R., suplica se digne concederle el ingreso en dicho Real Cuerpo, previa la prueba correspondiente—. Gracia que espera merecer de V. M., o A. R., cuya vida pide a Dios guarde muchos años. Fecha (en letra). Señor, o Serenísimo señor: A los R. P. de V. M., o A. R.—Firma (sin rúbrica).—Pie: "Al Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza."

La instancia deberá escribirse a medio margen, en un pliego de papel sellado de undécima clase.

Al tiempo de la entrega de la documentación deberá hacerse efectiva, a disposición del oficial de Secretaría, la suma de cien pesetas, destinadas a cubrir gastos de correo, agencias, informes, papel sellado, derechos y gratificaciones reglamentarias a dependientes del Cuerpo; sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud.

4. La documentación ha de reunir las condiciones que establecen las leyes para surtir efectos legales: los documentos estarán redactados en lengua española, y si alguno lo estuviere en otro idioma, se acompañará al mismo la traducción, autorizada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Las partidas, certificados, etcétera, expedidos en Navarra y provincias vascas, antes de su presentación deberán reintegrarse, si no lo estuvieron, con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre.

En sustitución de originales se admiten testimonios autorizados por Notario, pero haciendo constar éste en cláusula especial, una detallada descripción de documentos que se le exige para testimoniar, con las calidades y circunstancias que

le hacen creer es auténtico (papel, letra, firmas, sellos, etc.).

5. En el expediente de ingreso intervienen: primero, el Asesor, que reconoce, examina, ordena y extrae los documentos pertinentes y que reúnen las condiciones debidas, segundo, los Habilitadores, que proponen el informe, y tercero, la Junta particular o directiva que lo revisa, modifica o aprueba, todos los que, como instructores, tienen derecho a reclamar de los pretendientes los justificantes que estimen convenir para que resulte perfectamente ultimado.

Para su conclusión no hay tiempo limitado ni plazo fijo y su tramitación es en absoluto secreta y, por tanto, los interesados deben abstenerse de toda demostración de impaciencia, así como también de cualesquiera gestión encaminada a inquirir el curso de las actuaciones.

6. La Junta particular, asesorada por escrito y verbalmente por los Vocales habilitadores, examinará con detención el expediente, y si hallara bien probadas todas las calidades exigidas, informará a la Junta general, aconsejando la admisión del pretendiente; pero si le falta alguna o algunas de las condiciones prevenidas, o no hubiera tenido en la votación, precisamente secreta, a que se someterá la resolución, la mayoría de sufragios favorables, no se dará más curso a la solicitud; se devolverán al interesado los documentos que hubiere aportado, sin manifestarle el motivo de su repulsa, y los informes que hubiere recibido la Junta y todo lo demás actuado, con el memorial que presentó, se colocarán y custodiarán en el Archivo reservado, con nota en la solicitud que exprese la causa de su inadmisión y correspondiente acuerdo de la Junta particular, quemándose todo tan luego que se tenga noticia del fallecimiento del pretendiente, para que jamás puedan parar perjuicios a su familia, las noticias que se hubieren adquirido y motivado la negativa.

7. Aprobado que sea un expediente por la Junta particular, se dará conocimiento por el Secretario a todos los Caballeros residentes en Zaragoza y al Presidente de la Comisión permanente de la Corte, para que lo comunique a los que residen allí, expresando el nombre del solicitante, y que su expediente, aprobado por la Junta particular, se hallará en Secretaría por término de quince días, a disposición de cualquier Caballero Maestrante que quiera examinarlo y estudiarlo, para con pleno conocimiento de él, asistir a la Junta general donde debe ser votado.

8. Transcurridos los quince días a que hace referencia el párrafo anterior, se citará a Junta general, expresando en la convocatoria que es al objeto de votar el expediente del Caballero D. F. de Tal, y en ella se votará la admisión o repulsa del Cuerpo, mediante votación, precisamente secreta, y si tiene a su favor la mayoría de votos, se hará la correspondiente consulta al Hermano

Mayor, en comunicación sin rúbrica, por el Teniente, Fiscal y Secretario, y se cursará con otra al Jefe de su casa.

9. En la primera Junta general que celebre el Cuerpo, después de recibida la aprobación de admisión del Hermano Mayor y pagada ya por el pretendiente la correspondiente cuota de entrada, se le dará la posesión, a cuyo fin se presentará éste en la casa del Cuerpo, previa citación del Secretario, de uniforme y acompañado de un Caballero Maestrante, su padrino, y esperará en el salón anterior al de sesiones, la orden de entrada.

10. Reunida la Junta general, y dada noticia de que el pretendiente espera, saldrá el Fiscal, que lo acompañará hasta la mesa, y permaneciendo sentados todos los individuos del Cuerpo, el Secretario, de orden del Teniente, leerá la aprobación del Hermano Mayor y las obligaciones de los Caballeros Maestranterantes, y acto seguido pasará a prestar el juramento y pleito homenaje.

11. El juramento lo prestará de rodillas y todos de pie, en manos del Capellán, ante una cruz y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, y con la siguiente fórmula: Capellán: D..... ¿Juráis defender la Religión Católica, Apostólica, Romana y cumplir y guardar las Ordenanzas y resoluciones de este Real Cuerpo? Contestando el Caballero: Sí juro; y el Capellán: Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

12. Acto seguido prestará el neófito el pleito homenaje en manos del Teniente, y en la siguiente forma: Todos los Caballeros en pie, sentado y cubierto el Teniente, y en su mano el bastón que usa por su cargo, pondrá el nuevo Caballero la rodilla izquierda en tierra, colocará la mano derecha en el puño de su espada y la siniestra sobre la del Teniente, y pronunciará las siguientes palabras: "Yo, D....., hago pleito homenaje una, dos y tres veces y las demás, en derecho necesarias, conforme al fuero de España, a la ley de Caballero, de obedecer en todo al Rey Nuestro Señor, D....., y a sus sucesores, en la Monarquía, como fiel vasallo y de su Real Orden, al..... Hermano Mayor de esta Real Maestranza, y en su nombre a su Teniente, que es o fuere, en todo lo concerniente a la observancia y cumplimiento de las Ordenanzas y resoluciones de este Real Cuerpo, para su mayor honor y aumento", y así practicado, pasará acompañado del Fiscal a ocupar su asiento, que será el último de la izquierda, dando, acto seguido, las gracias por el honor que se le ha dispensado, a que responderá el Teniente.

13. Puesto ya en posesión, se le entregará por el Secretario un ejemplar de las Ordenanzas y el correspondiente título, que acredita su admisión y posesión y pasará acompañado del Maestrante, su padrino, a la casa del Teniente y demás oficiales del Cuerpo, a rendirles el debido acatamiento.

14. El pretendiente admitido

aun después de satisfacer su cuota de ingreso, no podrá vestir el uniforme de Maestrante ni se titulará tal Caballero, sin que preceda el acto de toma de posesión, y caso de no poderse presentar personalmente a ella, podrá hacerlo otro Caballero Maestrante, mediante poder notarial a su favor, que quedará unido a su expediente, en cuyo caso se variará la forma del juramento y pleito homenaje, diciendo en el primero: Vos, Don..., en nombre de Don..., y en el segundo, Don..., en nombre de Don..., etcétera, etc.

15. La justificación de su capacidad no concede al pretendiente derecho para ingresar en la Corporación; la Junta general, habida cuenta de sus méritos, nobleza y condiciones personales, resuelve libremente acerca de su solicitud.

16. Ninguna persona que sea repelida por el Cuerpo o por su Junta particular, podrá deducir ni reclamar agravio alguno, ni introducir ninguna instancia en los Tribunales de justicia o de gobierno, para que se le admita, pues ha de ser y será un acto voluntario en el Cuerpo el admitirle o no, y tampoco podrá ser éste compelido a manifestar las causas de la repulsa, porque han de ser reservadas para evitar los perjuicios trascendentales que pueden producirse.

17. Si algún individuo de la Familia Real quisiera honrar a la Maestranza figurando entre sus Caballeros, bastará que cualquiera de éstos indique los deseos de la Real Persona para que se le dé de alta formándose el expediente con las copias de las actas de Juntas en que fué propuesta y admitida.

18. Terminado el expediente de ingreso y sentada ya en él la diligencia en que se hace constar el juramento y pleito homenaje prestado, se devolverán los documentos aportados por el nuevo Caballero para sus pruebas, a excepción de su solicitud, árbol genealógico, y en su caso poder notarial, para la toma de posesión. Los que se devuelvan deberán quedar extractados y reseñados con todo detalle, en el índice que redacta el Asesor y que queda unido al expediente a continuación de la instancia.

19. Cualquier Caballero a quien se haya negado la admisión, podrá repetir su solicitud, siempre que le convenga, porque pudiera muy bien haber cesado, en el tiempo intermedio, los motivos de su repulsa, o justificar de nuevo más completamente sus calidades y circunstancias, y en este caso deberá dársele el curso ya expresado, ejecutándose lo mismo que con la primera solicitud, pero teniendo presentes los documentos a él referentes que se conservan en el Archivo reservado.

ARTÍCULO 16.

Funerales y sufragios.

1. Cuando ocurriera el fallecimiento de alguno de nuestros excelentísimos Monarcas, del Hermano Mayor y de su augusta esposa, o de otras personas Reales, la Junta general, a propuesta de la particular acordará

en cada caso las solemnes exequias que hayan de celebrarse en sufragio de sus almas, siendo obligatoria la asistencia a dichos actos de todos los Caballeros Maestranza y Damas que se hallen en esta ciudad.

2. Al día siguiente de la fiesta del Patrón, siendo hábil, o en el más próximo día en que sea posible, se celebrará un aniversario general por uno de los Capellanes, en sufragio de las almas de todos los Caballeros y Damas difuntos, a cuyo acto deberán asistir los Caballeros y Damas en la misma disposición que para la fiesta.

3. Tendrá obligación el Cuerpo de mandar celebrar tres misas rezadas en sufragio de las almas de los Caballeros y Damas que fallecieron, cuya cantidad se satisfará de los fondos de la Maestranza.

4. a). Inmediatamente que se tenga noticia del fallecimiento de algún Caballero Maestranza, residente en esta ciudad, acudirán el Caballero Comisario a hacer presente a la familia del finado la forma en que este Real Cuerpo tiene acordada la asistencia a los entierros de sus individuos.

b). Una vez manifestado por la familia del difunto el deseo de que la Real Maestranza asista en Cuerpo a los funerales, el Caballero Comisario lo pondrá en conocimiento del Teniente, así como las horas y parroquias donde debe celebrarse.

c). En su vista, el Teniente ordenará al Secretario convoque a los Caballeros residentes en esta ciudad, los que deberán asistir de uniforme, invitando igualmente a los de las otras Maestranzas.

d). En las esquelas, que costeará este Real Cuerpo, se expresará ser hecha la invitación por la Maestranza y familia del finado.

e). Hará el duelo la Maestranza en Cuerpo y las personas que la familia del finado quieran la represente, podrán asistir en un banco que al efecto se colocará al lado de la epístola.

f). Si por pertenecer el Caballero difunto a alguna otra Corporación, se suscitase competencia que no pudiera dirimirse con anticipación, la Maestranza se abstendrá de asistir en Corporación.

g). Sobre el túmulo se colocará el paño mortuario del Cuerpo, el sombrero de uniforme y espada del Caballero, y la bandera de la Maestranza se fijará, enlutada, en el sitio correspondiente. En los cuatro ángulos del túmulo permanecerán cuatro batidores, alternando con los músicos.

h). El ataúd, también con el sombrero y espada, será llevado en la conducción por los batidores y músicos.

i). Concluido el acto, una Comisión de la Maestranza, nombrada por el Teniente, y de la que formará parte un Capellán de la misma, acompañará al cadáver al cementerio, yendo después a dar el pésame a la familia.

j). Los gastos del funeral serán todos de cuenta de la familia del difunto, a excepción de los originados por la asistencia del Real Cuerpo.

k). Estas mismas disposiciones tendrán efecto cuando ocurriera el fallecimiento de las Damas y con todo Caballero de las demás Maestranzas que tuvieren hermandad con la de esta ciudad, si fallecieran en ella.

l). Cuando la familia no quisiera que invite la Maestranza y presida el acto, deberá decirlo al Comisario, en cuyo caso, si así lo desea, se le facilitará el paño mortuario y asistirá al duelo una comisión de Caballeros, precedida de dos porteros vestidos de uniforme. A la familia dará el pésame en nombre de la Maestranza, una Comisión presidida por el Comisario.

m). A las señoras y viudas de Caballeros Maestranza se les facilitará igualmente el paño, si lo solicitan del Teniente.

ARTÍCULO 17.

De la festividad del Patrón San Jorge.

1. A fin de corresponder agradecida esta Maestranza, a los singulares beneficios que por intercesión de su Patrón, el Señor San Jorge, ha concedido el Todopoderoso en todas épocas y edades al Reino de Aragón, siguiendo la antiquísima práctica de su antecesora, la Cofradía del dicho Santo mártir, costeará una solemne función religiosa, que tendrá lugar en el templo que se elija, el día 23 de Abril de cada un año, día en que la Iglesia celebra la festividad del dicho Santo, o en aquel a que por la misma se traslada su rezo, teniendo presentes los Breves concedidos a este Real Cuerpo por la Santidad del Papa León XIII, en 14 de Mayo de 1897 y 24 de Enero de 1896.

2. A primera hora de la mañana del dicho día, deberá celebrarse por uno de los Capellanes del Cuerpo o por otro eclesiástico, una misa rezada y dar en ella la comunión a los Caballeros Maestranza y Damas que quisieran recibir en aquel día al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, para mayor culto de Dios, honor del Santo y bien de sus almas.

3. A la hora que señale el Teniente se celebrará la solemne misa cantada por un Capellán del Cuerpo, con asistencia de las músicas de las Catedrales y oración sagrada, que dirá el orador que hubiere elegido el Teniente.

4. A dicha función deberán concurrir todos los Caballeros Maestranza, con uniforme de gala, y las Damas que lo deseen, con insignias. También asistirán porteros, batidores y músicos.

5. Por si quieren asistir, deberán ser invitadas a la fiesta las Autoridades de diferentes órdenes, haciéndolo, los Diputados, al Reverendo Arzobispo y al Capitán General, y los mismos u otros Caballeros, o por medio de tarjetas, al Presidente de la Diputación Provincial, Alcalde, Presidente y Fiscal de la Audiencia, Gobernadores civil y militar, Rector de la Universidad y Delegado de Hacienda, y también con tarjetas a los Cuerpos militares, Cabildo y personalidades más salientes.

6. El Teniente y el Fiscal, en si-

llones, uno frente a otro, el primero en el lado del Evangelio, y el segundo en el de la Epístola, presidirán la función, y a sus costados, en bancos, que con los asientos de aquéllos formen dos filas perpendiculares a la grada del Presbiterio, se sentarán las Damas y Caballeros Maestranza de Zaragoza, y los de otras Maestranzas que asistan de uniforme. A espaldas de los Jefes del Cuerpo, se colocarán porteros, para poder cumplir los encargos que les den.

7. Para las Autoridades invitadas habrá dispuestos asientos especiales y para el Prelado y Capitán General en el Presbiterio, lo mismo que para las Personas Reales, Cardenales, Arzobispos y Obispos, según rubrica.

8. También la viudas de Caballeros Maestranza tendrán asientos preferentes.

9. Si asiste la música del Cuerpo o los clarines y tímboles, harán honores al elevar y los batidores sacdrán con hachas al Presbiterio, permaneciendo de rodillas desde el Sanctus, y retirándose después de la Comunión.

10. En la tarde o noche del día del Patrón, si la Junta general, y propuesta de la particular lo acuerda, podrá el Cuerpo celebrar algún festejo.

ARTÍCULO 18.

De la administración de los caudales del Cuerpo.

1. Para la custodia de los fondos de la Maestranza que no se hallen en poder del Administrador, existirá en la casa del Teniente un arca de tres llaves, que tendrán en su poder éste, el Fiscal y el Secretario, que intervienen en la administración.

2. Dichos fondos podrán igualmente estar depositados en un Banco, si así lo acuerda la Junta general, y el libro talonario en poder del Teniente.

3. Este, como ordenador de pagos, procurará que en la caja de caudales y en poder del Depositario, no se hallen otras cantidades que las necesarias para los gastos corrientes, empleando los sobrantes en compras de papel del Estado, para aumentar los ingresos con sus intereses.

4. Todo libramiento para pagos o cargareme para cobros, que presente el Depositario, será autorizado, si es corriente, con las firmas del Teniente, Fiscal y Secretario.

5. Ningún pago que no sea ordinario e incluido en los Capítulos del presupuesto aprobado, podrá hacerse sin acuerdo de la Junta general; sin embargo, el Teniente podrá disponer hasta de la cantidad de 250 pesetas, si el asunto es urgente, dando después conocimiento a la Junta particular; si no es de urgencia, necesitará el acuerdo de ésta.

6. El Fiscal llevará un libro en que consten todas las entradas y salidas que autoriza con su firma, cuidando de que se hallen éstas comprendidas en los Capítulos del presupuesto aprobado, y al objeto también de conocer en todo momento la situación económica del Cuerpo.

7. En la Junta general ordinaria del mes de Marzo, deberán presentarse a la aprobación de la Maestranza el Presupuesto del año, formado por el Teniente, y las cuentas del anterior, con sus comprobantes, presentadas por el Administrador. El primero será discutido y aprobado o modificado, y las segundas, que habrán sido ya censuradas por dos Caballeros que con antelación nombrará el Teniente, discutidas y aprobadas, si lo merecen, en cuyo caso se dará el finiquito al Depositario.

CAPITULO III

El brazo de Damas.

ARTÍCULO PRIMERO

Deberes y derechos de las Damas.

1. Los Caballeros Maestranteros reconocen por Ordenanza la Jefatura del Hermano Mayor y del Teniente, que éste se sirve elegir de la terna que eleva la Maestranza, por ello, las Damas dependerán también de dichas autoridades.

2. Las Damas de esta Maestranza no podrán, en tiempo alguno, ser requeridas el pago de las derramas que el Real Cuerpo acuerde para sus Caballeros, ni aun en los casos en que sean de carácter extraordinario.

3. Tampoco quedan obligadas al abono a la Maestranza de la cuota anual con que contribuyen los Caballeros.

4. A los efectos de la celebración de la festividad anual del Patrón de España, que establece el Real decreto de creación de este brazo en las Maestranzas y de otras atenciones que juzguen convenientes o necesarias, las Damas podrán establecer las derramas que libremente acuerden. En la administración y empleo de estos fondos, no tendrá la Maestranza ni sus Caballeros intervención alguna.

5. La Maestranza pone a disposición de las Damas sus locales, dependencias y efectos, así como a sus Capellanes, Asesor, dependientes y servidores, sin que por ellos hayan de satisfacer honorarios ni otras retribuciones, salvo lo que fuera tasa canónica consuetudinaria.

6. Se reconoce a las Damas el derecho de asistencia y ensillio preferente, a cuantas ceremonias, festejos, solemnidades y funciones celebre la Maestranza. Para ello, el Teniente o quien haga sus veces, y en la Corte el Presidente de la Comisión permanente, invitará por escrito a las Damas, al igual que a los Caballeros Maestranteros.

7. Tienen asimismo derecho a los sufragios y asistencia a funerales en iguales condiciones que los Caballeros Maestranteros.

ARTÍCULO 2.º

Condiciones para su admisión.

1. Ser españolas, de religión Católica, Apostólica, Romana, mayores de edad, y no siéndolo, y si de diez y seis años cumplidos, tener el consentimiento legal de sus padres o tutores. Las legítimas esposas de Ca-

balleros Maestranteros de Zaragoza no tienen limitación de edad, pero precisan la autorización de su marido. Las hijas de Caballeros Maestranteros de Zaragoza podrán ingresar a los diez años.

2. Probar la nobleza o hidalguía de sus cuatro primeros apellidos, en forma idéntica a como lo verifican los Caballeros Maestranteros. Las consortes de éstos sólo deberán probar los dos primeros. Toda prueba será precisamente centenaria.

3. La casada con quien no sea Caballero Maestrantero de Zaragoza, no podrá ingresar sin que su consorte posea la nobleza o hidalguía de sus cuatro primeros apellidos.

4. Todo apellido cuyas pruebas haya aprobado anteriormente esta Maestranza, o su antecesor, a la Cofradía de San Jorge, constando así en su expediente de ingreso, no necesitará sino certificación librada por el Secretario, visada por el Teniente, y partidas sacramentales legalizadas, que comprueben el entronque con el probante.

5. Probar, mediante informaciones testificales, ante las autoridades locales, que ni la solicitante, ni sus padres y abuelos por ambas ramas, han ejercido oficios viles ni mecánicos, ni tenido tienda abierta.

6. Conducta moral y religiosa intachable, probada por certificación de los párrocos. Las hijas y hermanas, como las esposas de Caballeros Maestranteros, no necesitan esta comprobación.

7. Tener 3.000 pesetas de renta anual, sustituible en las hijas de familia por escritura hipotecaria en que sus padres o parientes se obliguen a señalarla. Las esposas de los Caballeros Maestranteros de Zaragoza no necesitan esta condición.

ARTÍCULO 3.º

Forma de ingreso.

1. Las Damas que lo pretendan deberán hacer llegar al oficial de Secretaría de la Maestranza sus documentos de prueba, con extracto de índice y árbol genealógico, con armas gentílicas en colores y la solicitud al Sr. Hermano Mayor. Esta, en forma análoga a la que presentan los Caballeros, podrán firmarla, indistintamente, la interesada, su marido, padre o tutor. Los documentos de prueba, una vez causados sus efectos, serán devueltos, no así los otros, que pasan al Archivo, formando parte del correspondiente expediente.

2. A la vez que los indicados documentos se entregarán 75 pesetas, para sufragar gastos del expediente, papel sellado, correo, propinas acostumbradas al personal subalterno de la Maestranza, etc., etc. Si el ingreso no llega a tener lugar serán devueltas 50 pesetas.

3. Dicho expediente sigue los mismos trámites que los de los Caballeros, o sean:

a) Organización por el Asesor del Cuerpo, que pedirá cuantos documentos juzgue necesarios para completarlo.

b) Estudio e informe por los tres

Caballeros habilitadores de entradas.

c) Nuevo estudio y votación por la Junta particular (Directiva) de la Maestranza.

d) Votación por la Junta general de la Maestranza.

e) Aprobación del ingreso por el Hermano Mayor.

4. La no aprobación por la Junta particular, la general o el Hermano Mayor, impiden el ingreso, debiendo tener en cuenta que las resoluciones de dichas entidades no son apelables ante ningún Tribunal ni autoridad, y que en ningún caso se pueden decir las causas que motivan la decisión.

5. El expediente no pasa a los Habilitadores hasta que el Asesor lo juzgue completo. Los Habilitadores y las Juntas particular y general, pueden acordar pedir ampliación de pruebas y cuantos antecedentes y documentos crean necesarios. No hay plazos marcados para estos trámites. El expediente es secreto hasta su aprobación por la Junta particular, y si no la obtiene, sigue siéndolo.

6. Aprobado un expediente por la Junta particular, queda en Secretaría por quince días, a disposición de los Caballeros que quieran examinarlo. A dicho efecto, el Teniente de Hermano Mayor lo comunica, citando el nombre, a los Caballeros Maestranteros residentes en Zaragoza, y al Presidente de la Comisión permanente en la Corte.

Pasado dicho plazo, se seguirán los trámites acostumbrados, reuniéndose la Junta general del Cuerpo, en la que se dará cuenta del voto favorable de la Junta particular y se procederá a la votación.

7. Aprobada la admisión en todos sus trámites y en el concepto de Derechos de expedición de título, abonarán las Damas la suma de 250 pesetas, si son esposas, hijas, madres, hermanas o nietas de Caballeros Maestranteros de Zaragoza, y 500 si no tienen alguna de estas calidades.

8. Recibido el correspondiente título, análogo al de los Caballeros de este Real Cuerpo, podrán empezar a usar la venera.

ARTÍCULO 4.º

La insignia.

1. La insignia de las Damas de esta Maestranza, con arreglo al Real decreto de 13 de Enero de 1917, consistirá en la venera que usan los Caballeros, de forma romboidal, de cuatro centímetros de altura, esmaltada, en campo azul, la cruz blanca llamada de Illego Arista, pendiente de cinta de moaré blanca, de dos centímetros de anchura, con doble lazada y caídas, con brazos de tres a cuatro centímetros.

CAPITULO IV

De otros servicios del Cuerpo.

ARTÍCULO PRIMERO

De los Capellanes.

1. Desde la creación de este antiquísimo Cuerpo como Cofradía de

San Jorge, ha habido de ordinario en el un Prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, que haciendo las funciones de Capellán suyo, ha celebrado los actos religiosos; y siguiendo tan loable costumbre, existirán en la Real Maestranza uno o dos Capellanes.

2. Los que hubieran de servir este honroso cargo, han de ser dignidades o Prebendados de esta Santa Iglesia, y su nombramiento será propio y peculiar de la Junta general, a propuesta y mediante informe de la particular.

3. Su obligación será la de celebrar la misa en el día de la festividad del Señor San Jorge, el aniversario en el siguiente día, cualquier otra función religiosa que acordase el Cuerpo, las tres misas en sufragio de las almas de los Caballeros que fallezcan, y si fueran dos los Capellanes, tendrán también la obligación de celebrar la misa rezada y dar en ella la comunión a todos los Caballeros Maestranzales y Damas que quisieran recibirla en el día de San Jorge.

4. El Capellán más antiguo recibirá en sus manos el juramento solemne que deberá prestar al tiempo de posesionarse como Caballero Maestranza, todo individuo, y también los que deben hacer los Habilitadores de entradas antes de ejercer su cargo.

5. A toda Junta a que asistan tendrán voz y voto, como los Caballeros Maestranzales, teniendo derecho a ser convocados a todo acto que ejecutase el Cuerpo y que sea compatible con la perfección de su estado, ocupando un lugar después de los individuos de la Junta particular y antes que el resto de los Caballeros Maestranzales.

6. Si algún individuo del Cuerpo fuera promovido al Santo Ministerio del Sacerdocio, por el mismo hecho, y sin otra prevención ni formalidad, quedará constituido en su primer Capellán.

7. El Caballero Maestranza que llegase a ocupar el cargo de Capellán, o el Sacerdote que, previas las correspondientes pruebas, ingresara en la Maestranza, quedará exento de toda derrama semestral ordinaria y extraordinaria, pero quedando obligado a prestar gratuitamente todos los servicios como Capellán a la Maestranza.

ARTÍCULO 2.º

Del Asesor letrado.

1. Por la Junta general, a propuesta de la particular y con su informe, se nombrará para este servicio a un Doctor o Licenciado en Derecho, Notario o Archivero-bibliotecario, que haya ejercido cargos que acrediten su capacidad y suficiencia.

2. Intervendrá en la instrucción de los expedientes, reconociendo la legalidad de los documentos que presenten los pretendientes, Caballeros y Damas, y por conducto del oficial de Secretaría y con acuerdo del Teniente, pedirá los datos o documentos que juzgue necesarios para completar la prueba y justificar

cuantos extremos señalan las Ordenanzas e Instrucciones vigentes.

3. Cuando los interesados en un plazo prudencial no completen sus pruebas, propondrá al Teniente la devolución al pretendiente de los documentos presentados, y se cerrará el expediente, que pasará al Archivo secreto.

4. Tendrá a su cuidado la expedición de títulos, certificados, comunicaciones importantes y cualquier otro despacho, pero siempre previas las órdenes y de acuerdo con el Secretario y Teniente, que han de autorizarles con su firma o visa bueno.

5. Si por orden del Teniente asistieran a alguna Junta particular o general, lo harán con voz, pero sin voto, y ocuparán el lugar inmediato inferior al de los Capellanes.

6. El Secretario Archivero podrá delegar en el Asesor algunas de sus atribuciones, en lo relativo al Archivo, confiándole sus llaves para facilitarle el más pronto despacho de asuntos pendientes.

7. Al tomar posesión prestará juramento en manos del Capellán de guardar secreto en todo lo referente a instrucción de expedientes de ingreso, y de toda incidencia de cualquier género a que dieran lugar, así como de todo asunto que el Cuerpo le confíe.

8. La Junta general, a propuesta de la particular, le señalará los honorarios que por cuotas mensuales habrá de percibir de los fondos de la Maestranza.

9. Cuando el Asesor hubiese de asistir a actos de la Corporación, donde ésta concupriese de uniforme, usará toga y birrete forenses, si profesionalmente le corresponden, y en otro caso, traje de etiqueta, y podrá ostentar, además, insignias y condecoraciones, salvo aquellas que confieran tratamiento superior al que personalmente tenga el Teniente de Hermano Mayor que por tiempo fuere.

10. La Maestranza podrá nombrar sus Asesores honorarios a aquellas personas a quienes por sus talentos y demás circunstancias considere merecedores de esa distinción; su puesto en los actos públicos será a continuación del Asesor efectivo.

ARTÍCULO 3.º

Del Oficial de Secretaría, Administrador de la Maestranza.

1. Para ejercer este destino se requerirán moralidad, buena letra, expedición, sigilo y conocimientos prácticos de contabilidad, de redacción de acuerdos y comunicaciones.

2. Estará a las órdenes del Secretario-Archivero, y será su obligación escribir y trasladar a los libros de actas los acuerdos de la Maestranza, recogiendo las firmas de los que deben autorizarlas, lo mismo que las papeletas de citación a Juntas, de orden del Teniente y Secretario, llevar los libros de entradas y salidas de comunicaciones y asistir al Archivo en los días y horas que sean convenientes.

3. Entregará al portero, para su reparto, las citaciones a Juntas, recogiendo las papeletas que se devuelvan con excusa, y dando cuenta de ellas a la Junta general.

4. Como auxiliar del Secretario y de su orden, redactará y escribirá oficios, comunicaciones, informes y telegramas de felicitación o pésame a las Reales Personas, recogiendo las firmas y cuidando de llevar listas de fechas para avisar al Teniente cuando deban cursarse.

5. Como Administrador de la Maestranza se otorgará poder a su favor y afianzará cuando el Cuerpo lo disponga, en relación con la cuantía de los fondos que resulten de cargo en presupuesto.

6. Será de su cargo cobrar las rentas del Cuerpo, gestionando, caso de necesidad, que se paguen en la época que corresponda, así como las cuotas de entradas, semestrales y derramas que se acuerden, dando los correspondientes recibos y presentando a la firma sus cargamentos.

7. Satisfará, mediante libramientos librados por el Teniente, Fiscal y Secretario, todos los gastos ordinarios consignados en presupuesto, y los extraordinarios acordados por las Juntas.

8. Terminado el año natural, presentará cuenta justificada de lo percibido y pagado, y la entregará al Teniente para el curso reglamentario.

9. Aprobada la cuenta por la Junta general, se pondrá a continuación el correspondiente finiquito, que extenderá y firmará el Secretario, con referencia al libro de acuerdos, y se dará por el mismo al Administrador la competente certificación de su resultado, archivándose la dicha cuenta.

10. Si el alcance de cuenta fuera en cualquier momento de alguna consideración, lo pondrá a disposición del Teniente para su colocación en el arca de caudales, Banco o adquirir con el papel del Estado.

11. Habilitará el domicilio oficial de la Maestranza, donde recibirá y repartirá, por medio del portero, la correspondencia dirigida al Teniente y demás oficiales del Cuerpo.

12. Auxiliará al Comisario para el arreglo de iglesias u otros locales, y llevará listas de las invitaciones que sea costumbre circular, para dirigirlas, previa orden del Teniente.

13. Cuidará del mobiliaje de la casa del Cuerpo y efectos del mismo que para su custodia se le confíen, debiendo existir inventario de ellos, firmado por el Fiscal y el Comisario, en el que se dará de alta o baja los adquiridos o inutilizados, a fin de cada un año. Asimismo cuidará que los uniformes, armas y equipos de los dependientes se hallen siempre en estado de servicio.

14. Su nombramiento pertenece a la Junta general, a propuesta y con informe de la particular, así como el señalamiento de su haber. Las solicitudes, caso de vacante, expresando méritos y servicios, serán cursadas por el Secretario.

ARTÍCULO 4.º

Del Abogado y del Procurador.

1. En el caso de que la Maestranza se viera obligada a deducir alguna acción judicial ante los Tribunales o de reclamar ante Corporaciones y autoridades de todo orden, dará cuenta al Hermano Mayor, y si mereciera su aprobación designará el Cuerpo Letrado, que podrá ser el Asesor, si fuera Doctor o Licenciado en Derecho, y Procurador o Procuradores.

2. Su nombramiento corresponde a la Junta general, a cuyo fin la particular propondrá tres nombres para que se elija, por votos secretos, el que les parezca más apto e idóneo, quedando nombrado el que reuniera mayor número de aquéllos.

3. Si el Abogado concurriera a las Juntas generales se le dará asiento a continuación del Asesor, y al Procurador después del último Caballero Maestranza.

ARTÍCULO 5.º

Del Profesor veterinario.

1. Para prestar su asistencia a los caballos del Cuerpo y de los individuos, podrá la Maestranza nombrar un Profesor veterinario.

2. Intervendrá en el reconocimiento para compra y venta de los caballos y asistirá a toda función a que el Cuerpo concurre, a caballo, y para estos actos tendrá un uniforme semejante al de los Caballeros, azul turquí, con sólo sus vivos blancos. Llevando un galón de oro, estrecho, en el cuello y en las vueltas, sin caponas ni charreteras, usando sable de montar y pistolas de arzón.

3. Su nombramiento por la Junta general seguirá los mismos trámites que el del Abogado, y la Junta general le señalará el haber que ha de percibir, de los fondos del Cuerpo.

4. Su Jefe inmediato será el Fiscal, que celará cumpla las obligaciones de su cargo.

ARTÍCULO 6.º

Del Profesor de equitación.

1. Si el Cuerpo lo considera necesario, por tener establecido picadero, podrá nombrar un Profesor de equitación.

2. Tendrá obligación de domar todos los caballos del Cuerpo y de sus individuos, dando lección a los Maestranza que lo deseen, y concurrirá a toda función a que la Maestranza asista, a caballo, y para estos actos usará un uniforme semejante al del Profesor veterinario.

3. También asistirá al Picadero los días y horas que prevenga el Fiscal, para los objetos ya indicados.

4. Su nombramiento seguirá los mismos trámites que el del Profesor veterinario, siendo su Jefe inmediato el Fiscal, quien cuidará cumpla todo su cometido.

5. Establecido por la Maestranza el Picadero del Cuerpo, se tendrá presente lo que se ordena en el Capítulo XXXVII de la antigua Ordenanza, que para este caso se reputará supletorio de ésta.

CAPITULO V

De los dependientes de este Real Cuerpo.

ARTÍCULO PRIMERO

De los porteros.

1. Para acompañar a la Corporación a ciertos actos y prestar servicios mecánicos, nombrará la Maestranza tres porteros.

2. Dos de ellos llamados de estrados, la acompañarán a pie o en coche; serán los encargados de repartir citaciones y asistir, en la antecala de la casa del Cuerpo, siempre que el Cuerpo se reúna en Junta particular, general o de comisión, y de hacer cuantas comisiones se les encarguen, ayudando, bajo las órdenes del Administrador, a la limpieza y arreglo de los locales y efectos del Cuerpo.

3. El tercero lo será del domicilio social, habitará en él, quedando encargado de la limpieza, a las órdenes del dicho Administrador, y diariamente tomará la orden del Teniente y Secretario.

ARTÍCULO 2.º

De los batidores.

Para proceder al Cuerpo cuando se presente a caballo y acompañarlo en otros actos, tendrá el Cuerpo cuatro batidores.

ARTÍCULO 3.º

De los músicos.

Si la Maestranza lo cree conveniente, para mayor lucimiento y esplendor cuando se presente a caballo, tendrá dos trompetas, un timbalero y un número de músicos necesarios.

ARTÍCULO 4.º

Del Armero.

También podrá la Maestranza nombrar un Armero que cuide del entretenimiento de las armas, arneses y pertrechos de sus Caballeros y dependientes.

ARTÍCULO 5.º

Del Herrador.

Asimismo podrá nombrar un Herrador que se ocupe del herrado de los caballos de individuos del Cuerpo y de los existentes en sus caballerizas, y para que auxilie al Profesor veterinario.

ARTÍCULO 6.º

Del uniforme de los dependientes.

1. Los batidores, trompetas y músicos, usarán uniforme, compuesto de casaca de forma semejante a la de los Caballeros, pero toda azul turquí, llevando en el cuello y bocamangas un galón estrecho de oro, "no de barras y flor de lis", siendo blancos sus vivos; pero no el cuello, bocamangas, ni bayetas de los faldones.

2. El pantalón será también azul turquí, con galón estrecho en las

costuras exteriores y media bota cosida de charol negro.

3. Los batidores usarán charreteras doradas, cordones azules y oro, bandolera, manoplas y cinturón de charol blanco y sable de Caballería.

4. Los trompetas y músicos, caponas doradas, cinturón de charol blanco y machete.

5. Como prenda de cabeza usarán tricornio, semejante al de la Guardia civil, galonado de oro, no de barras, y florón de pluma estrecha, azul y blanca, para gala.

6. El calzado será: bota enteriza de cuero negro, con espuelas de hierro, y los guantes de ante.

7. La mantilla para los caballos será también azul, con vivo blanco y un galón estrecho de oro, y la silla como la de los Caballeros y el correaje también, pero de cuero negro.

8. Los porteros de estrados usarán asimismo casaca azul, galeoneada de oro, pantalón seguido, con franja estrecha del mismo metal, bota negra, espadín y guantes, y como prenda de cabeza, tricornio de la misma forma que los de la Real Casa.

9. El portero de la casa, traje azul de chaqueta y gorra de plato, sin galones.

El herrador y armero usarán uniformes semejantes.

11. Todos ellos vestirán de uniforme en los actos a que asistan con el Cuerpo o con sus comisionados.

12. Dichos uniformes serán de la propiedad de la Maestranza, que los costeará y entretiende con sus fondos.

ARTÍCULO 7.º

Del nombramiento de estos dependientes.

Se harán siguiendo los mismos trámites ordenados para el del oficial de Secretaría, en el párrafo 14, artículo 3.º, capítulo IV de estas Ordenanzas.

CAPITULO VI

Del fomento de la cría caballar por la Maestranza.

ARTÍCULO ÚNICO

1. Si el Cuerpo llegara a tener fondos sobrantes que lo permitan, deberá establecer una yeguada y cría de potros, destinando los no necesarios para su remonta, a ser enajenados, precisamente a labradores que cultiven tierras en Zaragoza, a los precios más bajos posibles, y pagados a plazos en dos o tres años, y sorteando uno de ellos, sin pago alguno, entre los labradores y sus viudas que cultiven tierras en esta ciudad y no tengan caballerías propias. En dicho sorteo entrarán sólo personas de acrisolada honradez y buena conducta, tomando para ello informe de los Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y se verificará el día del cumpleaños del Hermano Mayor, bajo la presidencia de su Teniente, el Fiscal y el Secretario, que lo certificará.

2. Necesitará el acuerdo de la Junta general, quedando a cargo de la particular el establecimiento y reglamentación de este servicio.

3. El nombramiento del personal auxiliar para ello: mozos, pastores, etcétera, seguirá iguales trámites que el de dependientes subalternos del Cuerpo.

4. La administración quedará a cargo del Profesor veterinario del Cuerpo, bajo la inspección del Fiscal, debiendo ser presentadas las cuentas a fin de año al Teniente de Hermano Mayor, para que puedan ser aprobadas por la Junta general en la misma forma que las que rinde el Administrador de la Maestranza.

CAPÍTULO VII

De los honores que debe rendir la Maestranza.

ARTÍCULO ÚNICO

1. Este Real Cuerpo formado a caballo, rendirá honores al Santísimo Sacramento, Reales Personas, Capitan General de Aragón y fuerzas del Ejército, en la misma forma que lo ejecutan las tropas de Caballería.

2. Si dirigiéndose formado el Cuerpo a algún acto de su instituto encontrara al Santísimo que vaya de viático, mandará el Teniente hacer alto y formar en línea en el costado más conveniente; sacará los sables, hará los debidos honores y destacará cuatro Caballeros para que escolten a Su Divina Majestad hasta la iglesia, y el Cuerpo seguirá su marcha; pero si el feliz encuentro tuviera lugar al regresar de su función, destacará cuatro Caballeros como batidores, siguiendo después toda la Maestranza, formada como escolta, hasta la iglesia, en cuya puerta rendirá honores, continuando después su camino.

CAPÍTULO VIII

Del modo de reformar estas Ordenanzas.

ARTÍCULO ÚNICO

Como toda compilación de carácter preceptivo, si ha de cumplir los fines para que fue redactada, tiene que guardar íntima relación con las costumbres, y éstas varían con los tiempos, siempre que la Junta general considere conveniente o necesario variar, reformar, aumentar o quitar alguna o algunas de las presentes Ordenanzas elevará el proyecto al Ministro de Estado, con ruego de que lo someta a la aprobación de Su Majestad.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar a D. Dámaso Berenguer y Ruste la dimisión que ha presentado del cargo de Alto Comisario de España en Marruecos, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Táctica al General de división D. José Cavalcanti de Albuquerque y Paderna, Marqués de Cavalcanti, conservando el mando de la primera división de Caballería.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Luis de Santiago y Aguirre-vengoa, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase a situación de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Eladio Pin y Ruano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Febrero de 1921, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de edificios para alojamiento de la sección de tropa y estabulación del ganado de la Academia de Artillería a cargo de la Co-

mandancia de Ingenieros de Segovia.

Artículo 2.º Con arreglo a lo preceptuado en el caso segundo y último párrafo del artículo 55 de la mencionada ley, se exceptúa de las formalidades de subasta o concurso, y puede ser adquirida por gestión directa, la casa número 4 de la calle de Santa Isabel, de Segovia, necesaria para ampliación de la referida Academia.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Valladolid de reconstrucción del cuartel del Marqués de la Ensenada, de Medina del Campo, para alojar un Regimiento de Artillería pesada.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras de reparación de reparación en el número 33 del cuartel del Hipódromo, en Melilla.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en Mi decreto de 18 de Agosto de 1921,

Vengo en autorizar la ejecución, por gestión directa, de las obras que comprende el proyecto de saneamiento del

Hospital de convalecientes en la plaza de Larache.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que rige los casos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública en tiempo de paz, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y en confirmar el recurrente acuerdo del Capitán general de la sexta región, fecha 3 de Enero último, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos existentes en el frente Norte del cuartel de Alfonso XII, de la mencionada ciudad.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Laboratorio Central de Medicamentos para que adquiriera, sin las formalidades de subasta, aguas minerales de Loeches, Imperial, Marmolejo y Mondáriz; ampollas Daqui y Catgut Kalmerid, por la suma total de 78.210 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único de la Sección 13 del presupuesto (Servicios farmacéuticos).

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en

los campos de aterrizaje de cada línea aérea, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en el Aeródromo de Cuatro Vientos, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en el Aeródromo de Getafe, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en el Aeródromo de Granada, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en la Base Aérea de Sevilla, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en la Base Aérea de Guadalajara, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en la Base Aérea de León, con cargo a los fondos que se consignan en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina el decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el

Servicio de Aviación se efectúen, por gestión directa, las obras necesarias en la Escuela de Tiro de Los Alcázares, con cargo a los fondos que se consignen en el ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Melilla a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, José Valls Borrell, soldado del Regimiento de Infantería Africa, número 68, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo José Valls Borrell

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidós,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El Presidente del Tribunal Supremo, con oficio 8 del pasado, emite testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

"Don Gabriel Espinosa, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo:

Certifico que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia: En la vía y Corte de Madrid a 23 de Mayo de 1922, en el pleito que en única instancia pende ante Nos entre la Compañía Transmediterránea, demandante, representada por el Procurador don Aquiles Wilrich, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación subsistencia de la Real orden de Mi-

nisterio de Marina de 10 de Agosto de 1920:

Resultando que el Comandante militar de Marina de la provincia de Alicante, Director local de Navegación y Pesca, elevó a la Dirección de este ramo en el Ministerio de Marina un expediente en 19 de Julio de 1919, instruido con motivo de haberse presentado en aquel puerto el vapor "Hesperides" con pasajeros de diversas categorías, alegando en la misiva de remisión que dicho barco no tiene camareros, camarotes ni los elementos de salvamento que están prevenidos; que el buque era antes de pasaje y ahora es de carga, no pudo presentar el certificado de reconocimiento practicado en 1918, le sorprendía que de nuevo se le hubiera reconocido y de nuevo también hubiera quedado habilitado para conducir pasajeros sin haber levantado los camarotes y camareros reglamentarios; que los chalecos salvavidas que el buque lleva a bordo en número de 51 eran poco más o menos los que necesitaban para la dotación, es decir, que no tenía el buque los precisos para los 43 pasajeros que conducía:

Resultando que entre las últimas actuaciones de dicho expediente figura una instancia de 5 de Julio de 1919 de D. Juan Estela Abraham, Capitán del "Hesperides", propiedad de la Compañía Transmediterránea, dirigida al Director general de Navegación y Pesca, con el ruego de que fuera condenada una multa de 5.375 pesetas que la mencionada Comandancia de Marina de Alicante le había impuesto por la conducción de pasajeros en el "Hesperides", en la que exponía dicho Capitán, en los distintos reconocimientos que anteriormente se han practicado al buque, según ordena el Reglamento de Reconocimientos en su artículo 5.º, punto 1.º, siempre se le ha autorizado para poder conducir 48 pasajeros en cubrepuentes, y que al verificarse el último reconocimiento en 14 de Noviembre de 1918, por omisión sin duda del perito inspector dejó de consignar, no obstante las condiciones de salvamento del barco, el número de pasajeros que podía conducir; que ignorando esa omisión embarcó el 18 de Junio de 1919 en el puerto de Orán, por orden del Cónsul de España y de las autoridades francesas, 43 pasajeros, entre los cuales había dos indígenas, dos locos y cuatro expulsados con destino al puerto de Alicante; que no había procedido con dolo; que no le era imputable la omisión del perito inspector; que por un nuevo reconocimiento extraordi-

nario practicado por la Comandancia de Marina de Barcelona había quedado el buque nuevamente autorizado para conducir pasajeros (quizá aludida a la que obra al folio 37 del expediente); y que por todo ello esperaba la condonación de la expresada multa:

Resultando que recibido en la Dirección, tanto el mencionado expediente formado por la Comandancia de Marina de Alicante como el escrito de recurso de alzada de 5 de Julio de 1919, suscrito por el Capitán Estela Abraham, de que ya queda hecho mérito, fué devuelto el expediente a la Comandancia de Marina, remitido por ésta a la Superioridad y devuelto nuevamente a la Comandancia de Alicante, y pasado de nuevo a la Asesoría informo ésta en 1.º de Julio siguiente en el sentido de que debía desestimarse el recurso formulado por el Capitán Estela Abraham, aun prescindiendo de la reiterada y repetida frecuencia con que la Compañía Transmediterránea motiva expediente de esta índole; en que son dos los motivos en que desecha el recurso: uno que el reconocimiento de 14 de Noviembre de 1918 no consignó que el buque podía conducir pasajeros por omisión involuntaria del perito inspector, y otro que el embarque de los 43 pasajeros en 18 de Junio de 1919 había sido por orden del Cónsul de España en Orán y de las autoridades francesas; que respecto al primero es de todo punto inverosímil, porque no se concibe que ni el naviero ni el Capitán dejaran transcurrir más de medio año sin fijar su atención en esa omisión y sin pedir su subsanación, y como el certificado no autorizaba al buque para conducir pasaje, el Capitán faltó al admitirlo; y por lo que toca al segundo motivo, a pesar de que su justificación incurrió al recurrente, aparece desvirtuada en absoluto por la comunicación del Cónsul de España en Orán de 1.º de Junio de 1920, el cual afirma no ordenó el embarque:

Resultando que el Ministerio de Marina, por Real orden de 10 de Agosto de 1920, resolvió mantener la multa de 5.375 pesetas, de acuerdo con lo informado por el Asesor de la Dirección general de Navegación y Pesca:

Resultando que la última actuación del expediente es una carta de pago de fecha 17 de Noviembre de 1920 del importe de la mencionada multa, ingresada por el Capitán D. Juan Estela Abraham:

Resultando que contra la expresada Real orden del Ministerio de Marina ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante esta Sala la Com-

pañía Transmediterránea, formalizando en su día la demanda con la súplica de que sea revocada, y se ordena la devolución de la multa impuesta:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar, evacuó el traslado con la súplica de que la Sala estime la excepción de falta de personalidad, o en otro caso absuelva a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo de Zavala:

Visto el artículo 1.º, número 3.º, de la ley Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones que reúnan los requisitos siguientes: 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo."

Vistos los artículos 46 y 48, párrafo de la misma Ley y el 311 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que la falta de personalidad del actor solamente se produce por los conceptos determinados en el artículo 311 de nuestro Reglamento, es decir, por carecer la parte de la capacidad necesaria para comparecer en juicio, por no poseer la representación que se atribuye o por ser insuficiente el poder que haya otorgado; y como la excepción alegada por el Ministerio fiscal no se funda en ninguno de estos motivos, no puede ser acogida:

Considerando que los que invoca para razonarla conducen, en cambio, a que la Sala examine otra excepción, o sea la de incompetencia, que es la que sin duda ha estado en el ánimo del Ministerio fiscal aducir sobre el sólido fundamento de que la penalidad administrativa impuesta a D. Juan Estela Abraham como Capitán del barco "Hespérides" y no reclamada por él en vía contenciosa no puede ser combatida ante esta jurisdicción a nombre de una entidad ajena al obligado, porque ni el Reglamento de servicios marítimos establece solidaridad entre naviero y el Capitán del barco para el abono de la multa, ni la resolución recurrida acuerda que la Compañía Transmediterránea haya de pagar la principal o subsidiariamente, ni cabe tampoco que lo sea exigida en ningún concepto, puesto que consta que el señor Estela la ha satisfecho a su propio nombre y sin reserva ni condición alguna:

Considerando que la acción contencioso-administrativa es personalísima por su propia naturaleza, y ni ésta

consiente ni la jurisprudencia autoriza que pueda ejercitarla quien no haya recibido agravio alguno en su propio derecho o en el que legítimamente presente, caso en el que se encuentra la parte actora, que pretende la revocación de una multa impuesta exclusivamente al Capitán del "Hespérides", que la ha dejado consentida a más de haberla satisfecho:

Considerando, por todo lo expuesto, que la resolución recurrida como no impone correctivo ni sujeta a responsabilidad a la Compañía demandante, no puede ser combatida por tal Empresa conforme a la doctrina fundamental aplicable a esta clase de recursos, en la que se inspira el artículo 1.º, número 3.º, de nuestra ley,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada por la Compañía Transmediterránea contra la Real orden de 1.º de Agosto de 1920, expedida por el Ministerio de Marina.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Ramiro Cores y López.—César A. de Conti.—Ángel Díaz Benito.—Manuel F. Gólfín.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Alfredo de Zavala, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.—Gabriel Espinosa."

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del expresado artículo y los del 84 de la citada ley.

Madrid, 24 de Mayo de 1922.—El Secretario de la Sala, Gabriel Espinosa."

Y habiendo resuelto S. M. el REY (q. D. g.) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señor Comandante de Marina de Alicante.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante este Ministerio por D. Juan Pedro Vidal, Gerente de la Sociedad anónima "Fábrica de Cristal Cooperativa Obrera", domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, promulgada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 17 de Septiembre de 1920 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, fecha 16 del mismo mes, en la que solicita para su industria de fabricación de cristal la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad que representa y el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID del 28 de Octubre de 1920 y *Boletín Oficial de Barcelona*, a fin de que pudiesen formular las protestas que creyesen convenientes a sus intereses los individuos o entidades que se juzgasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, y que de este derecho hizo uso D. Pedro Ramón Sáez y Sánchez, en nombre y representación de la Sociedad anónima "Unión Vidriera de España", por entender que la fabricación del vidrio no es industria nueva en el país, ni por tanto, a su juicio, acreedora a la protección que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1920 se remitió dicha instancia al informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y que este organismo lo devuelve en 17 de Abril próximo pasado, exponiendo que en sesión de 10 del mismo mes, celebrada por dicha Comisión en pleno, acordó informar a este Ministerio que no procede acceder al otorgamiento del auxilio pedido, al no entrar esta solicitud dentro del cuadro de la ley, por no poder ser considerada, como pretende la industria solicitante, entre las de nueva producción, por limitarse en este caso el auxilio a éstas a compensaciones para la exportación, y que, por otra parte, la iniciativa que por la citada instancia acude a informe de la citada Comisión tiene, a su juicio, me-

por acomodo en el Real decreto de 31 de Julio de 1915 sobre Sindicatos industriales y mercantiles, con arreglo al cual podría obtener la citada Cooperativa Obrera las exenciones tributarias que solicita:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 13 de Mayo último pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 21 del corriente mes lo emite de conformidad con la Comisión Protectora de la Producción Nacional al manifestar que no hay términos hábiles para conceder los beneficios solicitados:

Considerando que, según el artículo 62 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que su dictamen es de capital importancia, en razón a la especial competencia que le está atribuida, razón por la cual debe tenerse muy en cuenta, tanto más cuanto que en el caso concreto de que se trata coincide con el de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo informe es preceptivo en cuanto a la procedencia de cada petición y régimen a establecer para la misma en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Juan Pedro Vidal en nombre de la Sociedad anónima "Fábrica de Cristal Cooperativa Obrera" en su instancia fecha 16 de Septiembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia de D. Federico Vaño, en nombre de la Sociedad anónima "Carbones Escucha", domiciliada en Valencia, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 30 de Julio de

1920 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, fecha 20 del mismo mes, en la que solicitaba para su industria de explotación de carbones, hullas, lignitos y su destilación, los beneficios señalados en las letras A) y B) de la base cuarta de la mencionada ley, o sea, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad que representa y el aplazamiento del pago de tributos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio:

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fueron publicados, con el número 333, los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID del 28 de Agosto de 1920 y *Boletín Oficial de Valencia*:

Resultando que en 1.º de Septiembre siguiente se remitió dicha instancia a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y que este organismo la devuelve en 17 de Abril próximo pasado, exponiendo que en sesión de 10 del mismo mes y año, celebrada por la Comisión en pleno, acordó informar a este Ministerio que, si bien es cierto que se trata de una industria interesante, no se aprecia que en el caso concreto de la Sociedad anónima "Carbones Escucha" concurren todas las circunstancias que terminando y taxativamente ordenan los artículos 1.º y 9.º del mencionado Reglamento, para que sean tenidas en cuenta y comprobadas, y por tanto, a juicio de la Comisión procede se desestime la petición de auxilios de la citada ley, solicitados por la Sociedad "Carbones Escucha":

Resultando que en virtud de acuerdo de V. I. de 13 de Mayo último pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 19 del actual lo emite de conformidad con el de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, proponiendo, en consecuencia, la desestimación de la petición formulada por la entidad peticionaria:

Considerando que, según el artículo 62 del repetido Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que dada su especial competencia es muy de tener en cuenta la propuesta que formula, tanto más cuanto que coincide con la de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen es

preceptivo en cuanto a la procedencia de la petición y régimen a establecer para la misma, en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Federico Vaño, a nombre de la Sociedad anónima "Carbones Escucha", en su instancia fecha 20 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fechas 3 y 9 de Junio último, para la provisión de los cargos vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Las Palmas, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Málaga, Cartagena, Huelva, Tarragona, Melilla, Ferrol, San Esteban de Pravia y de Villagarcía, y sus resultas, por jubilación de los que los desempeñaban, las cinco primeras plazas, y por defunción del que ocupaba la última, entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de quince días, que fué ampliado por otros cinco, para la presentación de solicitudes en este Ministerio.

Resultando que dentro de los plazos marcados en dichas convocatorias han presentado sus solicitudes D. Augusto Gómez Porta, D. Benigno García Castriello, D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Alberto García Ibáñez y D. Mariano Bellón García, Jefes de Negociado de primera clase; D. Eduardo Pascual López, D. Luis Ortega Nieto, D. Adolfo Vila Rodríguez, D. Modesto Lafuente Domínguez, D. Gerardo Delmás-Demetz, D. Eugenio Pastor Krauel, don Aurelio Ferrán Loimaz, D. Juan Fraile García Lozano y D. Alberto Anguera Inglés, que lo son de segunda; don Fernando Chacón Jiménez, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Vicente Ma-

ría Monfort Sales, D. Angel Uruñuela Miranda, D. Ignacio Casares Aramburu y D. Manuel Viciano Martí, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Francisco Aristoy Santo y D. Francisco Fonollá Oliveros, Oficiales de primera clase, y D. Lisardo Rodríguez Barreiro, Oficial de segunda clase en situación de excedente:

Vistos los artículos 14 y 23 del expresado Reglamento y el Real decreto de 30 de Mayo último, y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo segundo el artículo 14 del expresado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

Jefes de Negociado de primera clase.

D. Augusto Gómez Porta, Director Médico de la Estación Sanitaria del Puerto de Ceuta, para igual cargo de la de Las Palmas.

D. Benigno García Castrillo, Subdirector Médico de la de Málaga, para el de Director de la misma dependencia.

D. Leopoldo Acosta Hernández, Subdirector Médico de la de Barcelona, para el de Director de la propia dependencia.

D. Mariano Bellogín García, Subdirector Médico de la de Vigo, para el de Director de la de La Coruña.

Jefes de Negociado de segunda clase.

D. Eduardo Pascual López, Subdirector Médico de la de Cartagena, para el de Director de la de Melilla.

D. Luis Ortega Nieto, Director Médico de la de Almería, para igual cargo de la de Ceuta.

D. Adolfo Vila Rodríguez, Subdirector Médico de la de Santa Cruz de Tenerife, para el de Director de la de Cádiz.

D. Modesto Lafuente Domínguez, Subdirector Médico de la de Almería, para el de Director de la misma dependencia.

D. Gerardo Delmás Demetz, Director Médico de la de Alicante, para igual cargo de la de Tarragona.

D. Eugenio Pastor Krauel, Director Médico de la de Sevilla-Bonanza, para el de Subdirector Médico de la de Barcelona.

D. Aurelio Ferrán Loinaz, Director de la de Mahón, para igual cargo de la de Huelva.

Jefes de Negociado de tercera clase.

D. Fernando Chacón Jiménez, Subdirector Médico de la de Sevilla-Bonanza, para igual cargo de la de Málaga.

D. Alejandro Domínguez Martín, Subdirector Médico de la de La Coruña, para el de Director de la de Cartagena.

D. Vicente María Monfort Sales, Subdirector Médico de la de Huelva, para el de Director de Alicante.

D. Angel Uruñuela Miranda, Médico bacteriólogo de la de Vigo, para el de Subdirector Médico de la misma dependencia.

Oficiales de primera clase.

D. Francisco Aristoy Santo, Subdirector Médico de la de Mahón, para el de Director de la misma dependencia.

D. Francisco Fonollá Oliveros, Director Médico de la de Coreubión, para igual cargo de la de Sevilla-Bonanza.

Oficiales de segunda clase.

D. Lisardo Rodríguez Barreiro, Médico excedente del Cuerpo de Sanidad exterior, para el de Director Médico de la de Villagarcía, con la categoría de Oficial de primera clase quedando vacantes por falta de aspirantes las plazas de Médico bacteriólogo de Vigo, de Directores de El Ferrol, San Esteban de Pravia y Coreubión, y de Subdirectores de Cartagena, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla-Bonanza, Mahón, La Coruña y Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, disponiendo se acuerde el nombramiento a favor de don José Capuz Mamano, opositor propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL-ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar mayores facilidades a las personas que se interesen en la licitación de los pesqueros de almadrabas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el párrafo séptimo del artículo 30 del vigente Reglamento para la pesca con el arte de almadraza quede modificado en la siguiente forma:

"El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta, así como la carta hidrográfica en que se asigne situación al pesquero, estarán de manifiesto en el Negociado de Almadrabas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el cuadro de anuncios del Gobierno civil de la provincia en que el pesquero radique y en el del Ayuntamiento a cuya jurisdicción pertenezca."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 40 de Julio de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Mercader Turros, ocurrido en aquella población el día 30 de Diciembre de 1920.

Madrid, 11 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Matías C. Antón, como gerente de la Sociedad Antón, Martín y Compañía, en solicitud de autorización para establecer en terrenos de su propiedad una base petrolífera en la punta Premonitoiro, de la ría del Ferrol, para abastecimiento de buques.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Mugardos, la Comandancia de Marina, el Consejo Provincial de Fomento de la Coruña, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ferrol, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Administración de Aduanas de La Coruña, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a D. Matías C. Antón, como Gerente de la Sociedad Antón, Martín y Compañía, para establecer una base petrolífera en la punta Promontorio, de la ría del Ferrol, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras consistirán en la construcción de un tanque o depósito para petróleo, con capacidad para cuatro mil (4.000) toneladas, y una tubería de ciento veinte metros (120) de longitud, apoyada en una palizada metálica.

2.ª La instalación se hará en términos generales, de acuerdo con el proyecto suscrito en 23 de Septiembre de 1921, por el Ingeniero de Caminos D. Alejandro San Román; pero antes de dar comienzo a las obras, el concesionario presentará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia un proyecto detallado que contenga datos suficientes para poder darse cuenta de todos los detalles de la instalación y condiciones de resistencia de sus diferentes partes. A su vez se proyectará una disposición que evite todo perjuicio de tercero en caso de accidentes de cualquier clase. Estos proyectos serán aprobados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª El concesionario queda obligado a dejar expedita una faja de seis (6) metros, contigua a la línea de pleamar viva equinocial, destinada a la servidumbre de vigilancia y del fidejato que señala la ley de Puertos.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza constituida será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y éstas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario está obligado a dar cuenta a la Autoridad militar de la plaza, del comienzo y terminación de las obras, con la remisión de una copia de los planos del referido proyecto, para constancia en la Comandancia de Ingenieros de la Base Naval del Ferrol, y a permitir al ramo de Guerra que su aprovechamiento o destrucción pueda realizarse en todo momento, sin derecho a indemnización alguna, cuando los intereses de la defensa nacional lo exijan, y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición 8.ª de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes; debiendo remitir a esta Dirección general la póliza a que se refiere la condición 12. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

AQUAS

Por orden de la Dirección de Obras públicas de 9 de Diciembre de 1921, fué dispuesto, de acuerdo con el dic-

taamen del Consejo de Obras públicas de 30 de Noviembre, que para otorgar la concesión solicitada por la Sociedad Linarense de Electricidad, a fin de elevar dos metros la coronación de la presa del molino de Arquillos, hoy de su propiedad, en el río Guadalizar, no es aplicable el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, como base de la declaración de utilidad pública:

Resultando que D. Daniel Fé, como Director gerente de la Sociedad Linarense de Electricidad, y en representación de la misma, en escrito de 12 de Diciembre próximo pasado, solicita le sea otorgada la concesión de referencia sin el derecho de expropiación forzosa derivada de la citada declaración de utilidad pública:

Considerando que de los antecedentes e informes que obran en el expediente, consignados en la nota del Negociado de 6 de Junio pasado, se deduce que ha seguido aquí la tramitación ordenada y no hay inconveniente en otorgar la concesión solicitada sin la previa declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de expropiación:

Considerando que, visto lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, los concesionarios que realicen modificaciones o ampliación en sus instalaciones, tendrán que utilizar exclusivamente materiales y máquinas de producción y fabricación española, a menos que se demuestre la imposibilidad de adquisición.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Daniel Fé, en la representación que ostenta con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Daniel Fé Fernández, como Director gerente de la Sociedad anónima "Linarense de Electricidad", con domicilio en Linares, autorización para elevar en dos metros de altura la presa hoy construida de 5,96 metros de altura en el río de Guadalizar, y sitio de mismo conocido por "Molino de Arquillo".

2.ª El caudal de agua que ha de utilizar la Sociedad anónima "Linarense de Electricidad" será el que la misma tiene concedido con fecha 16 de Junio de 1914.

3.ª Las obras de esta elevación se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado.

4.ª Después de utilizadas las aguas como fuerza motriz volverán a su cauce primitivo.

5.ª Si en cualquier tiempo las aguas pudieran adquirir propiedades nocivas a la salud de las personas, animales o a la vegetación y se reconociese como causa de ello esta concesión, se declarará la caducidad de la misma sin que por parte de la Sociedad concesionaria haya derecho a indemnización de ninguna clase.

6.ª Se concede a la Sociedad peticionaria el derecho a la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para la ejecución de las obras.

7.ª Depositará dicha Sociedad, a

disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la Caja de Depósitos, dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que se le notifique la concesión, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, y cuya cantidad le será devuelta mediante certificación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, una vez terminadas y aprobada el acta a que hace referencia la condición 8.ª c).

8.ª a) Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, a partir del día en que sea firme la concesión, y quedarán terminadas en el espacio de dos años, a partir de la fecha de su comienzo.

b) Durante su ejecución quedarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, o del Ingeniero afecto a la misma, en quien delegue, auxiliado del personal auxiliar que necesite.

c) Terminadas las obras se recibirán por la mencionada Jefatura, extendiéndose por triplicado acta del resultado, uniéndose un ejemplar al expediente, entregándose otro al concesionario y enviando el tercero a la aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

9.ª En las modificaciones que se introduzcan en las instalaciones, en consecuencia de esta nueva concesión, se atenderá el concesionario a lo ordenado en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad y caducará con pérdida del depósito, si no se cumplen cualquiera de las condiciones y plazos fijados.

11. Igualmente se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los intereses particulares.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Examinado el expediente incoado a instancia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Colonización y Repoblación interior, solicitando la

concesión de 72 litros por segundo, elevados mecánicamente del río Duero, en término municipal de Aranda de Duero, con destino al riego de los terrenos de la Colonia Agrícola la Enebrada, y para el abastecimiento de la población de la misma:

Resultando que, iniciado el expediente con la publicación de la oportuna nota en el *Boletín Oficial de la provincia de Burgos*, en que radican las obras, correspondiente al 23 de Mayo del año último, se publicó igualmente aquella en los *Boletines* de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca.

Resultando que contra el otorgamiento de la concesión indicada solamente se presentó, durante el plazo fijado al efecto, una reclamación, en la provincia de Zamora, suscrita por el Director gerente de la Sociedad "El Porvenir de Zamora", la cual fué puesta de manifiesto al peticionario, y contestada por éste, figurando dicha contestación en el expediente:

Resultando que el Servicio Agronómico de la provincia informa favorablemente respecto del volumen de agua solicitado; que la División Hidráulica del Duero practicó la oportuna confrontación del proyecto y emitió informe favorable al otorgamiento de la concesión, con sujeción a las condiciones que especifica, y que en el mismo sentido lo hicieron el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil:

Considerando que el expediente ha sido tramitado debidamente:

Considerando que la opinión sustentada en el informe de la División Hidráulica del Duero, de que por tratarse de un aprovechamiento preferente solamente procede que el concesionario abone a la Sociedad "El Porvenir de Zamora" la indemnización correspondiente al perjuicio que se le ocasione, es lo procedente:

Considerando que todos los informes son favorables a que se otorgue la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien resolver se otorgue al Excmo. señor Presidente de la Junta de Colonización y Repoblación interior, setenta y dos litros de agua por segundo, tomados por medio de una bomba, accionada por un motor eléctrico, del río Duero, en un punto situado a unos ocho kilómetros aguas abajo de la presa del canal de la Reina Victoria Eugenia, en término municipal de Aranda de Duero, provincia de Burgos, con destino al

riego de terreno de la Colonia Agrícola "La Enebrada", con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que firma en Burgos el Ingeniero de Montes don Víctor Ebro, con fecha 1.º de Marzo del año corriente.

2.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

3.ª Al terminarse las obras se notificará al Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, para que por sí o por sus delegados, compruebe el cumplimiento de las presentes condiciones y autorice en su caso la utilización del aprovechamiento.

4.ª El concesionario queda obligado a indemnizar a la Compañía anónima "El Porvenir de Zamora", por el perjuicio que pueda ocasionarle al mermar el caudal del río Duero, a consecuencia del aprovechamiento que se le concede, cuando se pruebe la existencia del perjuicio y en la medida que se ocasione, acomodándose para ello al procedimiento que prescribe el art. 193 de la vigente ley de Aguas.

5.ª El concesionario se obliga igualmente a construir a sus expensas un módulo que limite a setenta y dos litros por segundo el caudal que pueda utilizarse, cuando lo estime necesario la División Hidráulica del Duero, y con arreglo al modelo que ésta le imponga.

6.ª Este aprovechamiento se entiende concedido a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a las disposiciones generales y especiales vigentes y a las que le sean aplicables de las que en lo sucesivo se dicten.

7.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de Burgos

